



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ACATLAN "

CONFIGURACION DEL DELITO DE  
ABUSO DE CONFIANZA.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EMILIO CONDE LOPEZ

M-0028434



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALUMNO:- EMILIO CONDE LOPEZ.

ESCUELA:-ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS-  
PROFESIONALES " ACATLAN "

NUMERO DE CUENTA:- 8057671-2

NOMBRE DE LA TESIS:- CONFIGURACION DEL-  
DELITO DE ABUSO DE CON  
FIANZA.

AREA:- " D E R E C H O . "

A mis padres EMILIO CONDE RAMOS  
Y MARIA DE LA LUZ LOPEZ ARCE, -  
con todo mi amor y respeto que-  
se merecen les dedico esta obra.

A mis hermanos: MARTHA, LETICIA,-  
ALEJANDRO, ADAN Y SALOME todos de  
apellidos CONDE LOPEZ, con todo -  
cariño les dedico el presente - -  
trabajo.

Al Licenciado RAFAEL HENRIQUEZ  
DIAZ, director de está obra, -  
persona de gran honradez, de -  
maravillosas cualidades humanas  
le dedico con todo respeto mi-  
trabajo.

Al Licenciado MANUEL GALICIA -  
ALCALA, quien con su paciencia,  
inteligencia y honradez intacha  
ble, me enseñó la vida práctica  
del Derecho.

A SOCORRO HERRERA, con todo-  
cariño, le dedico esta obra.

A todas las personas que me brindaron  
su apoyo en el momento en que más lo-  
necesitaba, con todo respeto les - -  
dedico esta obra.

H-0028-127

CONFIGURACION DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.

	PAGINA.
A.- Introducción . . . . .	I

P R I M E R A P A R T E :

ANTECEDENTES HISTORICOS :

CAPITULO I

1.- Antecedentes Históricos . . . . .	5
2.- Derecho Romano - . . . . .	9
3.- Derecho Argentino. . . . .	16
4.- Derecho Español. . . . .	23
5.- Derecho Patrio . . . . .	29
a).- Código Penal de 1871. . . . .	29
b).- Código Penal de 1929. . . . .	31
c).- Código Penal de 1931. . . . .	34

CAPITULO II

GENERALIDADES.

1.- Doble significación del abuso de confianza . .	36
2.- Naturaleza Jurídica del abuso de confianza ...	40
3.- Definición Legislativa, sus elementos típicos. y analógicos . . . . .	43
4.- Diferencias entre robo y el abuso de confianza	46

CAPITULO III

1.- Antecedentes Legislativos . . . . .	50
2.- ¿ Existe algún presupuesto en el delito de - - abuso de confianza? . . . . .	53
3.- ¿Que se entiende por tenencia de cosa ajena - - mueble? . . . . .	58
4.- Bien Jurídico que se lesiona . . . . .	61

SEGUNDA PARTE  
CAPITULO IV

ASPECTO DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA.  
PAGINA.

1.- Elementos del Delito . . . . .	64
2.- La Disposición para sí o para otro . . . . .	66
3.- En perjuicio de una persona. . . . .	68
4.- Cosa ajena mueble. . . . .	70
5.- Acción de transferir la tenencia y no el dominio	72
6.- Comparación con el Código de 1871. . . . .	75

CAPITULO II

1.- La conducta en el delito de abuso de confianza	77
2.- Clasificación de este delito al orden de la conducta . . . . .	85
3.- El aspecto negativo de la conducta . . . . .	94

CAPITULO III

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

1.- Tipo . . . . .	101
2.- Tipicidad. . . . .	102
3.- Elementos del Tipo . . . . .	103
a).- Sujetos . . . . .	104
b).- Conducta. . . . .	106
c).- Objeto Material . . . . .	107
d).- Medios de Ejecución . . . . .	108
e).- Referencias Temporales. . . . .	109
f).- Referencias Espaciales. . . . .	110
4.- Atipicidad . . . . .	111

CAPITULO IV

LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

PAGINA.

1.- La Antijuricidad. . . . .	113
2.- Causas de Lícitud . . . . .	116
a).- Legítima Defensa . . . . .	118
b).- Estado de Necesidad. . . . .	120
c).- Cumplimiento de un deber . . . . .	125

CAPITULO V.

1.- Definición de Culpabilidad. . . . .	128
2.- Formas de Culpabilidad . . . . .	132
a).- Dolo . . . . .	132
b).- Culpa . . . . .	133
c).- Preterintencionalidad . . . . .	136
3.- Culpabilidad . . . . .	137
4.- Definición de Inculpabilidad . . . . .	140
5.- Causas de Inculpabilidad . . . . .	142
a).- Error de Derecho . . . . .	142
b).- Error de hecho esencial o invencible	144

CAPITULO VI

1.- Punibilidad. . . . .	151
--------------------------	-----

CAPITULO VII

1.- Casos especiales que se sancionan como abuso de confianza . . . . .	154
2.- Pruebas de las operaciones que dan origen al abuso de confianza . . . . .	158
 Conclusiones . . . . .	 161
 Indice Bibliográfico . . . . .	 165

### INTRODUCCION.

La locución abuso significa " la acción y efecto de abusar," o sea de usar mal o indebidamente de una cosa; y la palabra confianza, en su primera acepción, equivale a esperanza firme que se tiene en una persona o cosa.

La reunión de ambos términos nos llevaría a definir gramaticalmente el abuso de confianza como el mal uso que hace una persona de la firme esperanza que puso en ella otro, como concretamente expresa el Diccionario de la Academia la " infidelidad que consiste en burlar o perjudicar uno a otro que le ha dado crédito<sup>1</sup>."

En el Derecho Penal, la comisión de un delito abusando de la confianza depositada en el autor por la víctima representa un aumento de la responsabilidad, bien como agravante genérica, bien como agravante específica o bien como circunstancia cualificativa del delito. Para Cuello Calón confianza, tiene el significado de familiaridad en el trato y en todas esas interpretaciones supone que la persona en quien

---

1.- CFR. Bernardo, Lerner. Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo I.- Editorial Bibliográfico. Argentina. Buenos Aires Primera Edición 1954, página 116.

se confía tiene mayores facilidades para cometer el delito.

El autor comentado señala como uno de los elementos de tal agravante que " el aprovechamiento de la especial - - situación del culpable, representa por otra parte una infrac-- ción de especiales deberes de lealtad y fidelidad que llegan-- a tenerse con otra persona.

En la trufa, definida por Carrara como " la apropiación dolosa de una cosa ajena que se ha recibido del propietario por una convención no traslativa del dominio, y para un -- uso determinado", lo característico, a juicio de Forti, no - - es la entrega material de la cosa sino que tal entrega se - - haga por confianza.

La legislación Francesa, trufa equivale precisamente a abuso de confianza. Tan característico en este delito - - ( llamase Trufa, Fraude, Defraudación, Estelionato o Estafa ), la traición a la confianza o el abuso que de ella se hace, que se ha discutido en la doctrina si tal circunstancia aumenta o aminora la gravedad del delito, especialmente en relación - - comparativa con el hurto, no faltando autores como Forti y el mismo Carrara, que se pronuncian en el segundo sentido, tanto porque el que fue víctima de su propia confianza merece menor protección de parte de la ley, cuando al despertar menos te-- mor en los ciudadanos, disminuye la gravedad política del - - hecho.

Ure al estudiar el delito de apropiación indebida -- considera interesante divulgar la teoría de Petrocelli, según la cual la esencia del delito reposa n la violación de la - - confianza, constituyendo esta confianza el objeto específico -

del delito y de la tutela penal, pero entendida la confianza en un sentido objetivo,<sup>2</sup> es decir, implícita en la naturaleza del vínculo y no referida a una relación, que reconozca como origen una elección especial representativa de la existencia de un vínculo de confianza directo e inmediato entre los -- sujetos activo y pasivo. Para Petrocelli, la tutela del derecho privado sería bastante frente al incumplimiento de una -- obligación; y si el orden jurídico tiene razón o interés en hacer algo más, es porque la ley penal " considera algo -- especial " que se manifiesta en ciertos incumplimientos, una particularidad que motiva la inejecución, un quid que la tutela del derecho privado no tiene razón ni manera de considerar, pero que, en cambio interesa el derecho penal, y que al par que caracteriza la ofensa al particular, refleja una ofensa al interés público.

El problema es delicado en virtud de que ni siquiera hay unanimidad entre los tratadistas para determinar si -- el abuso de confianza, por lo menos en relación con ciertos delitos representa un grado mayor o menor de peligrosidad.

Incluso con referencia al hurto se ha discutido -- si en ese sentido es más grave buscar la oportunidad o aprovecharse de ella y sí es más o menos fácil ejercer la tutela de los bienes propios frente a personas en las cuales se ha depositado una confianza objetiva o subjetiva, que frente a quienes no cuentan con ella.

Por lo que el delito de abuso de confianza ha sufrido en los últimos años el embate de opiniones que han proporcionado la impunidad y la falta de aplicación del tipo pre--

visto en el artículo 382 del Código Penal.

---

2.- Lerner. Ob. Cit. página 117.

P R I M E R A      P A R T E :

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO      I

1.- Antecedentes Históricos.

A través de una lenta elaboración histórica del delito de abuso de confianza, actualmente el delito de abuso ha -- tomado en las leyes una fisonomía jurídica diferente de los -- otros ilícitos patrimoniales, la cual es preciso estudiar en -- sus grandes lineamientos, para poder hacer más entendible esta situación relativamente moderna.

Por regla general se señalan como antecedentes históricos de este delito, tanto el Código de Manú como el Levítico pero sólo encuentra individualidad, como delito autónomo en -- la Ley Francesa de 29 de septiembre de 1791.

Lo cual con posterioridad esta Ley sufrió alteración ampliando un poco más los casos tipificados, según se des -- prende de la Ley de 25 Brumario del año VIII.

Debido a que en la antigüedad el furtum y el abuso -- de confianza, tenían un razgo común que es de " apropiación -- injusta del bien ajeno ", no podía diferenciarse legalmente -- por lo que poco interesaba que este delito se obtuviese por la vía de la toma no consentida de la cosa, o por el abuso de la -- posesión material.

Se reputa apropiación de una cosa según Mommsen, --- en materia de furtum en el Derecho Romano no sólo cuando se -- extralimitaba delictuosamente en el derecho que de usarla le-- correspondiera, sobre todo cuando el propietario hubiera con-- cedido a otro, la posesión o tenencia de la cosa y el poseedor no hiciera de ésta el uso que se le hubiera fijado o el que -- racionalmente debiera hacer.

La antigua jurisprudencia Francesa se apoya en la -- tradición Romana, Muyart de Vouglansa establecía, " el robo -- no se comete solamente por la sustracción, sino también por -- el abuso que se hace de la cosa de otro.

La ley Francesa en el año de 1791, sancionaba con -- la degradación cívica para ciertas disposiciones de las cosas confiadas en depósito a la persona que se le entregó la cosa.

La verdadera creación del delito corresponde al -- Código Napoleónico, la cual posteriormente se fueron reforman-- do ( 13 de mayo de 1863 y 28 de abril de 1932), las cuales -- le dieron mayor alcance a este ilícito.

La codificación Italiana, llamó al ilícito apropia-- ción indebida, la cual establece su persecución por querella-- necesaria y dentro de él se regula además de la apropiación -- de las cosas recibidas con obligación de restituir o de hacer un uso determinado el abuso de firma en blanco y las apropia-- ciones de cosas perdidas o que han sido entregadas por error-- o de tesoros.

Maggiore en la legislación Italiana, al estudiar -- esta importante cuestión, expresa que en la apropiación inde-- bida " no se requiere una posesión legítima y mucho menos --

posesión de buena fe, basta una posesión natural o precaria -- caracterizada por el animus sibi habendi ( la intención de --- apropiarse de una cosa aunque no es suficiente cualquier te- -- nencia material y momentáneamente de la cosa).

El Código Italiano estima como apropiación indebida el hecho de quien, para obtener para sí o para otro un prove- -- cho de quien es injusto, se apropia dinero o cosas muebles -- ajenas, cuya posesión tiene por algún título. Por lo que -- Maggiore agrega que de la simple y sencilla tenencia material no acompañada de intención de retener que sea trocada en pro- -- piedad por el agente, no puede nacer apropiación indebida, -- sino hurto. La tenencia es siempre a nombre ajeno y nada -- tiene que ver con la posesión que presupone el animus sibi -- habendi.

Cuello Galón considera que la apropiación supone -- que el culpable se halle en posesión de la cosa, en virtud -- de un acto de transmisión del dueño, mediante el cual éste -- haya expresado su ánimo de despojarse de tal posesión.

El delito de abuso de confianza por lo tanto es de- -- moderna creación.

Originariamente estuvo indeferenciado y fundido -- en el furtum y posteriormente en el que hoy conocemos con el -- nombre de Fraude o estafa. Empero, como los razgos ontológi- -- cos de las conductas integradoras de uno y otros eran distin- -- tos, lentamente pero con trazos firmes, fue típicamente -- independizándose el hecho constitutivo del que ahora denomi- -- namos delito de abuso de confianza, hasta alcanzar el razgo--

autónomo que en la actualidad tiene.<sup>3</sup>

---

3.- Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano Tomo IV. Editorial Libros de México, S. A. México. 1963. - - página 118.

## 2.- El Derecho Romano.

El derecho penal, comprende las violaciones de -- la ley moral por una parte, cuando las mismas se dirigen contra la comunidad, en cuyo caso el Magistrado procede de oficio y por la vía inquisitiva correspondiendo en algunos casos la resolución última a la ciudadanía por otra parte, -- cuando las violaciones dichas dañan a los particulares, en cuyo caso para proceder contra los autores de ellos, es preciso que la pidan los perjudicados y para sentenciarle ha de intervenir el Tribunal del Jurado.

Según el sistema Romano más antiguo que nosotros conocemos, singularmente el de las Doce Tablas sólo pueden ser incluidas en el Derecho Penal verdaderamente cuatro clases bien determinadas de delito a saber: a).- Perduellio; -- b).- Parricidium ; c).- Furtum ; d).- Inuiría, posteriormente dividido en lesión personal ( o inuiría) y daño en las cosas (damnum inuiría).

Hay que advertir que únicamente son permanentes -- esta clase de delitos en los conceptos fundamentales, variando en cambio, mucho sus designaciones, el hurto, por ejemplo

se nos presenta ya como *furtum*, ya como *sacrilegium*, ya como *peculatus*.

El sistema penal romano más antiguo de que nosotros tenemos noticia fue esencialmente ampliado en el siglo último de la República y en los comienzos del principado a consecuencia especialmente del abandono en que cayó el procedimiento ante los Comicios, y de la introducción para los asuntos penales del Tribunal del Jurado bajo la presidencia de un Magistrado.

En tiempo del Principado, comenzó el Estado a cuidarse de la moralidad pública y de las buenas costumbres en sus manifestaciones exteriores, tan sólo era verdad, pero con gran fuerza.

Aquella suspensión de hecho de la función legislativa, que es la característica del Estado Romano desde Tiberio á Dioclesiano, manifiéstase de manera muy desventajosa en el Derecho Penal que es de todas las esferas jurídicas la más necesitada de cambio y modificación.

Cuando a consecuencia de la radical transformación del Estado verificado por Dioclesiano, la nueva Monarquía absoluta tomó otra vez en sus manos la función legislativa echándose de menos la frescura y la genialidad que hace acompañar a las creaciones nuevas, y por eso en el débil y ruinoso edificio de los tiempos últimos, solamente se introducen como categorías nuevas del delito, la herejía y acaso también el rapto.

Los delitos del Derecho Penal Romano se clasificaban en once grupos a saber, que son : a).- Delitos contra el-

Estado ; B).- Herejia; c).- Homicidios; d).- Coacción; e).- Falsificación y Astucia y Funcionarios Públicos; f).- Delitos Sexuales; g).- Cohecho y Concusión de los Procuradores; h).- Apropriación Indevida; i).- Lesiones Personales; j).- Daños a la propiedad; k).- Abuso de Derechos.

Esta distribución, acomodada a las vicisitudes -- que integran la evolución del derecho y a la tradición jurídica.

La inclusión de hurto entre los delitos para cuya persecución se requería acción privada, esta sería sin duda alguna, muy en armonía con las concepciones de la época de las Doce Tablas, más no con las de la posterior, como es natural, mucho terreno.

También se advierte en la literatura una casi total ausencia de informes respecto del hecho según el cual -- el hurto, desde los tiempos antiguos fueron dejando de ser -- considerado como un delito privado.

El Código de las Doce Tablas estaba tanto de los delitos públicos como los privados. No se sabe de que modo -- tendría sistematizada la unión de una con otra.

Sustracción de la Propiedad.- Los juristas romanos -- llamaban furtum a la apropiación de la propiedad ajena -- y al cual que el hurto del derecho moderno sólo aproximada-- mente corresponde al furtum romano supuesto que éste último -- abarcaba también las distracciones e interceptaciones.

Los juristas romanos clasificaban al furtum en se-- ñal de seis grupos que son: a).- Hurto en general y sobre to-- do bienes privados; b).- Hurto entre cónyuges (acto rerum -- amotarum), c).- De bienes pertenecientes a los dioses ( sa--

crilegium o al Estado (peculado); d).- Hurto de cosechas; -- e).- Hurto clasificado de la época imperial; f).- Hurto de herencia.

Hurto de bienes privados.- La palabra fur, que en griego es QIUP, literalmente " el que se lleva algo y Furtum la sustracción y lo sustraído, solamente tenían aplicaciones de índole penal y significaba la apropiación ilegítima.

La primera ley que se preocupó de ella, igual que todas las acciones procedentes del delito reconocidas por el derecho privado, fue la ley de las Doce Tablas, la cual mandaba que el pretor urbano fuese el que reguláse las acciones también se añadieron otras disposiciones sobre todo la que prohibía la usucapión de lo hurtado, por acuerdo del pueblo en comicios y por mandatos del senado y de los emperadores.

Los criterios para la detención de los elementos que constituyen el delito, son iguales para el hurto de cosas privadas para todas las categorías del furtum y consiste en la apropiación de una cosa mueble que se halláre en propiedad ajena, a fin de lograr el enriquecimiento propio y con perjuicio de un tercero.

Se reputaba haber apropiación de una cosa no sólo cuando se apoderaba alguno de las que se hallaran en posesión legítima de otro sino también, cuando se extralimitaba delictuosamente en el derecho que de usarlas le correspondiera, sobre todo cuando el propietario hubiere concedido a un tercero la posesión o tenencia de alguna cosa y el poseedor no hiciere de ésta el uso que se le hubiera fijado o el que racionalmente debería hacer.

El *furtum* no podía recaer más que sobre cosas muebles incluyendo entre éstas aquellas que estuvieren separadas de los inmuebles.

La causa de haberse limitado el concepto de *furtum* a las cosas muebles, limitación que la etimología de la palabra nos prueba que arrancaba desde los orígenes, es necesario buscarla sin duda alguna que en aquellos tiempos durante los cuales se estaba constituyendo y afirmando.

El orden jurídico aún no era conocido en general la propiedad privada de los inmuebles, así como también en el derecho civil concedía a los inmuebles una protección jurídica análoga a la derivada de la acción del hurto, la cual es *Interdicto Posesorio*, dado por el pretor *interdicto* antiguo si pero no primitivo.

El hurto de bienes particulares era uno de los delitos que podían ser perseguidos a instancia de parte. El procedimiento se sustanciaba interponiendo el perjudicado la acción ante el pretor, conforme a las reglas del derecho privado, lo cual verificaba en un principio verbalmente por medio del *sacramentum personal*, más tarde, utilizando una forma escrita y posteriormente, pidiendo al Magistrado que reguláse la acción y estableciera la *Litis Constetatio*, tras de la que venía la declaración del fallo, bien por un sólo jurado, bien por los recuperadores.

El hurto de cosas privadas se castigaba con la pena de muerte según el derecho de guerra de los tiempos de la República.

En un principio el derecho civil, también lo reprimía en general del mismo modo.

Todavía las Doce Tablas admitían un doble procedimiento para el hurto y el más seguro y severo de ambos era el capital.

La pena capital impuesta en juicio privado por causa de hurto se diferenciaba teóricamente de las impuestas por delitos públicos. La pena capital pública no podía ser conmutada, ni perdonada por vía de procedimientos jurídicos de ningún género.

El derecho vigente bien no lo admitía, de la privada en cambio, podía desistir el demandante victorioso y no sólo esto sino que el primitivo y verdadero fin que el estado perseguía por medio de los procesos privados fue el de obtener el consentimiento de la víctima del hurto para que pudiera ser perdonado el reo y determinar a aquella a que aceptase una indemnización que el Tribunal juzgase proporcionada al perjuicio sufrido, con lo que el perjudicado por el delito consentía en la absolución del daño.

En su posterior desarrollo el procedimiento por causa del hurto, fue dulcificándose, sobre todo por haberse cambiado la antigua tentativa de reparación del daño hecha por el demandante ante el Tribunal, en una verdadera sentencia pronunciada por éste é independientemente de la voluntad del acusador.

Este delito era considerado jurídicamente indivisible, por lo que si fuesen varias las personas que hubiesen tomado participación en él, cada uno de ellos era considera-

do al importe total de la pena en cuanto el punto a la prescrip-  
ción regia normas especiales para el hurto; según el --  
antiguo derecho, la acción no se extinguía en general, por --  
el transcurso del tiempo; según el derecho de la posterior --  
época imperial, prescribía a los treinta años.<sup>4</sup>

---

4.- Teodoro Mommsen, Derecho Penal Romano. Traduci-  
do del Alemán P. Dorado. Madrid. Editorial España Moderna.

### 3.- Derecho Argentino.

#### Abuso de Confianza.

Sebastian Soler, manifestaba que la expresión confianza no debe ser entendida en un sentido estrictamente personal.

Generalmente ésta clase de defraudaciones -- se cometen en efecto sobre la base de una relación personal preexistente, pero no es esa la razón para fundar el castigo.

Se habla de confianza, porque todas éstas figuras suponen la preexistencia de un trato en el cual una de las partes se encuentra expuesto, sin culpa y de acuerdo con las condiciones normales del contrato mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido legítimamente a otra persona sobre una cosa.

Distintos sistemas legislativos.- En la legislación moderna la diferencia acentuada entre las figuras de la estafa y las de abuso de confianza tienen su origen en el Código Francés, el cual se sirve de ese título para separar de la escraquerier, la circunvención de incapaces, el abuso de firma en blanco, el abuso de confianza propiamente dicho-

o simple, y la substracción de piezas procesales presentadas por el mismo sujeto artículos 406-409.

Con todo, a este tipo genérico del abuso de con fianza, sea en uno u otro concepto, responden sin duda, las siguientes figuras específicas, que sistemáticamente se pueden agrupar.

1.- La retención indebida, artículo 173, 2.

2.- Administración Fraudulenta, 173, 7.

1.- La retención indebida.- Esta figura está definida por el inciso 2 del artículo 173 del siguiente modo.

El que con perjuicio de otro se negaren a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble, que se le haya dado en depósito comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

Esta definición presenta, sin duda, algunos de los importantes diferenciaciones, con respecto a las definiciones corrientes en otras leyes.

La formación histórica de nuestro texto es la siguiente en el P. Tejedor se castigaba a los que en perjuicio de otro negaren haber recibido, se apropiaren o distrajeren dinero, etc., etc., continuando el texto, en la misma forma del actual.

Así pasa la disposición al Código de 1887, artí - -

culo 203, 6.

En el Código Penal de 1891 este mismo enunciado viene a ser el inciso 4 del artículo 210. Debe observarse a este respecto que la escala penal era mucho menor que la común para las defraudaciones.

En el Código Penal de 1906 se altero la colocación sistemática de esa figura, que entra a ser como la ley actual un caso de igual gravedad a la estafa. La relación de la parte fundamental es alterada de modo considerable, pues se hace consistir la acción en el hecho de negar haber recibido negarse o restituir a su debido tiempo. Finalmente en el Código Penal de 1917, desaparece la frase " negare haber recibido y así queda, en definitiva el texto actual.

De este modo, está abarcando por la definición tanto la acción del que no devuelve, en tiempo debido, como la del que en tiempo debido no entregue algo que le ha sido confiado para restituir.

Para la existencia de este delito requiere la concurrencia efectiva de un perjuicio, la ley dice: el que con perjuicio de otro. Si el delito se hace consistir en la apropiación, ese perjuicio se produce por la inversión subjetiva del título de la tenencia preexistente por parte del sujeto, pero no aparece legítimo afirmar que nuestra ley exige tanto.

Para perjudicar patrimonialmente a alguien, no es necesario que le privemos definitivamente de su propiedad.

Hay perjuicio económico posible causado por privaciones temporarias de algo que nos pertenece.

El perjuicio debe ser causado a otro, este otro puede ser o no la misma persona que entregó la cosa.

Presupuesto de la retención.- Son evidentes las relaciones que este delito guarda con el hurto, y de restituir la cosa.

Para fijar el carácter de la situación que da nacimiento a la acción definida por el artículo 173, inciso 2 debe subrayarse los extremos siguientes:

Debe tratarse de un poder de hecho sobre la cosa concedida voluntariamente por quien podía concederlo, no hay poder de hecho concedido cuando la cosa es simplemente manejada por un tercero, dentro de la esfera de vigilancia del dueño del tipo representado por las acciones del doméstico.

Consumación.- La diferencia entre una y otra manera de concebir el delito, es en realidad más teórico que práctico, salvo en ciertos casos, por que la teoría de la apropiación para no caer en un subjetivismo puro, debe atenderse a los hechos externos concretos, reveladores de la existencia de animus rem situ habendi. Lo que ocurre en que para manera de ver, el delito se halla consumado por la apropiación mientras que para la otra, el delito se consume por el perjuicio causado por la negativa de restituir o por la no restitución.

A favor de este último criterio está, sin duda la claridad con que es posible resolver ciertos casos que, ante el criterio opuesto, resultan equívocos.

Considerando en cambio como momento consumativo, -- el de la no restitución, no solamente es posible establecer con toda exactitud la solución negativa en los casos de uso-indebido, sino que es posible resolver con igual precisión -- y si se requiere con más justicia incluso, las situaciones -- creadas por el abuso.

Una consecuencia muy importante se deriva de esta-forma de concebir el delito con respecto a la tentativa. En-realidad nuestra ley ha trazado esta figura acercándola -- mucho a lo que en el antiguo derecho Toscano se llamaba -- administración fraudulenta al hacer considerar el hecho en-no devolver a su debido tiempo.

Obligación de entregar o devolver:-- No existe -- retención indebida sino cuando media obligación de necesi--dad de entregar o de devolver.

No subsiste obligación de entregar o devolver en-aquellos casos en los cuales la cosa ha sido transferida en-propiedad.

Objeto de la retención.-- Este delito tiene lugar-únicamente con respecto a cosas muebles, dinero y efectos.

A diferencia de la que ocurre con la figura del -- inciso 7 artículo 173, en ésta, las cosas, efectos o dinero retenidos son considerados en si mismo como objeto de la -- propiedad de alguien.

La expresión muebles es entendido en su sentido -- natural, los mismos que en el hurto.

" Efectos son valores, títulos, documentos cuya --  
retención importa para su titular un perjuicio, lo mismo que  
en los demás casos de defraudación.

Prescripción.- El delito de retención indebida que--  
da consumado por el transcurso del tiempo en que ha debido --  
efectuarse la entrega o devolución. Por lo tanto, la pres--  
cripción empieza a correr desde ese momento y no de los mo--  
mentos anteriores que pueden suponer actos de apropiación --  
salvo, que por la ley civil, un acto determinado del obliga--  
do según la naturaleza de la obligación importa la caducidad  
del término o la mora del deudor.

Competencia.- El delito de retención indebida se --  
consume en el momento en el cual la obligación debe ser cum--  
plida y no en aquel en que los casos fueran distraídas o --  
apropiados, aún en el caso en que estos sean muy claros, por  
que no ha de olvidarse que, para nuestra ley, se trata de --  
una defraudación, para la cual también como en los casos --  
comunes el momento consumativo reside en el perjuicio.

Administración Fraudulenta.- Posiblemente por razo  
nes de tradición se ha mantenido separado, a pesar de estruc  
turarse en forma de abuso de confianza la figura del artícu--  
lo 173 inciso 7, aplicable al comisionista capitán de buque--  
o cualquier otro mandatario que cometiere defraudación, alte  
rando en sus cuentas los precios o condiciones de los contra  
tos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

No cabe duda que esta figura se refiere a sujetos--  
que tienen poder de administración u que presenta todas las  
características del abuso de confianza.

A diferencia del caso de retención indebida, en éste no se toma en cuenta la individualidad de un objeto -- determinado, sino la relación administrativa global. Es evidente que puede tratarse tanto de cosas que el dueño mismo -- ha integrado como de cosas que han sido adquiridos en su -- nombre sin que en realidad el dueño las haya tenido en ningún momento.<sup>5</sup>

---

5.- Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. 3a.- Reimpresión. Tomo IV. Argentina Buenos Aires. 1956.

4.- El delito de Apropiación Indevida y su Sustantividad.

El delito de apropiación indevida, que tanto en la doctrina Española como en la Extranjera ha ocupado la atención de los penalistas.<sup>6</sup>

El hecho de apropiarse una cosa recibida con obligación de devolverla, es decir, la ilícita transmutación de la posesión en propiedad, que no otra cosa es en esencia del delito de apropiación indevida, fue considerada modalidad -- del hurto, el *furtum possessionis*, en el Derecho Romano -- Clásico, figurado como tal en la definición de Paulo incluida en el Gran Digesto ( aunque los romanistas difieren en la interpretación de esta figura), parecen prevalecer en lo penal, la opinión del pandeclista Windscheid y del Historiador Mommsen, que extremezan su vaguedad hasta comprender desde el ejercicio arbitrario del propio derecho hasta el hurto -- doméstico. En el medieval y moderno anterior a las codifica-

---

6.- Federico, Puig Peña. Derecho Penal Español. - Tomo IV Editorial Nauta. 5a. Edición. Tema XCVIII. Volúmen-II. página 263.

ciones, se mantuvo este criterio alterando a el de prevaricación, cuando el agente era funcionario o eclesiástico recayendo la apropiación sobre bienes públicos o de la Iglesia.

En la codificación, el modelo Francés impuso una figura mixta intermedia entre el hurto y la estafa, conocido bajo el nombre, de abuso de confianza, que se acogió asimismo, en el Código Español de 1822. En el de 1848 en cambio -- se prefirió la técnica a la razón imperante en Italia, de -- comprender la apropiación indebida entre las estafas ( tal -- fue asimismo el sistema de Carrara, aunque a veces se diga -- lo contrario, ya que expresamente la designa como estafa -- (truffa) en su famosa definición de dolosa apropiación de -- cosa ajena recibida de su propietario por convención no -- traslativa de dominio y destinada a un uso determinado), que es el sistema que ha venido imperando en los Códigos sucesivos hasta el vigente de 1944.<sup>7</sup>

Naturaleza Jurídica.- La sustantividad de este delito respecto a la estafa.

Con unanimidad censuraban los tratadistas los Códigos anteriores por haber incluido estos delitos dentro -- de las figuras de la estafa, pues la entrega de la cosa no -- tiene aquí su origen en la ilusión fraudulenta suscitada -- normalmente por el culpable, sino que la entrega es completamente normal, y lo único que se quebranta es la confianza --

---

7.- Puig Peña. Opus. cit. página 264.

puesta en nosotros y los deberes que el tenedor de la cosa -- tiene respecto a su dueño 20--JUNIO--1944.

Por ello la mayoría de las legislaciones conceden-- autonomía a este delito respecto de las estafas, y así el -- Código Italiano lo denomina appropriazione indebita, el Códig-- go Francés Abus de Confiance y el Código Portugal lo califi-- ca de Hurto, aunque también es incorrecto esta postura, por-- que aquí no hay sustracción por astucia de una cosa de manos de su dueño, sino que la cosa está ya legitimamente en poder del sujeto activo. El nuevo Código Español lo disciplina -- dentro de las defraudaciones, pero estudiándolo en sección -- independiente.

Consagró de este modo la sustantividad del delito-- aunque esta afecte más a lo típico y sistemático que a lo -- punitivo, puesto que a efectos de la penalidad, el artículo-- 535, que define la apropiación indebida, se remite expresa-- mente al artículo 528 y en su caso, al 530, sancionadores -- de la estafa básica y de la calificada por la plurirrucciden-- cia. Esta dependencia origina ciertas dificultades en cuanto a la aplicación de pena al doble reincidente por falta, ya -- que en el número 4 artículo 528 no se mencionan más que en -- las faltas del hurto o estafa y en efecto, en el Libro III, -- del Código no figura falta de apropiación indebida habiénd-- se descuidado en la reforma su coordinación.

La jurisprudencia ha suplido el olvido declarando-- aplicable a la apropiación el tipo de falta de estafa del -- número 3 del artículo 587, interpretación que no por ser -- lógica deja de ser analógica.

Por lo que atañe a la definición del tipo, el artículo 535 adopta una técnica descriptiva, en parte casuística y en parte genérica, al referirse a los que en perjuicio de otro apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlo recibido. Dicho artículo contiene, como única especialidad punitiva, la de que las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

La figura, como se ve, presenta una estructura mixta o alternativa, la de la apropiación pura y simple de la cosa, sin subterfugios de ninguna especie y la de negar la recepción. La primera, por lo que tiene de apoderamiento más afín al hurto que a la estafa, según la tradición normativa romana, pero la segunda por lo mendaz, muestra con esta mayores afinidades. De ambos difiere, sin embargo, en atacar de un modo concreto y exclusivo a la propiedad, y no como la estafa o el hurto. También la posesión, por lo que más que estos merecen estrictamente el nombre de delito contra la propiedad, que es el bien jurídico protegido en su verdadera recepción.

De ahí el gran interés que el alcance de los términos de propiedad y posesión ofrecen en el delito de apropiación indebida, que con tanta atención han estudiado los especialistas sobre el tema.<sup>8</sup>

En la imposibilidad de desarrollar aquí cabe hacer notar que los títulos de negocios, enumerados en el-

Texto Legal de depósito, comisión o administración, lo son tan sólo de modo paradigmático y no exhaustivo, siendo posible en otra situación comprendida o no en negocios nominados.

Lo decisivo es, seguramente, que la posesión tenga posibilidad de disposiciones autónomas ya que de no ser así - y constituyendo una mera tenencia que en lugar de constituir para su apropiación un delito stricto sensu, integra el hurto con la calificación de abuso de confianza. Se comprende, pues la trascendencia de la distinción mucho más difícil en la - - práctica que en la teoría y aún el artificio de la plena sustantividad frente al hurto calificado, tan visible sobre todo en la diferencia de trato que ambos ostentan en nuestro Derecho, ya que, al fin y al cabo, la apropiación indebida, supone asimismo un claro quebrantamiento de específicas obligaciones de lealtad o confianza y la prueba de ello es que en dicho delito no es posible lo estimativo de la correspondiente agravante, tampoco de la genérica, lo que ya de por sí es suficiente privilegio.

La naturaleza de la relación civil no es tan importante como la situación posesorio concreto, por lo que no conviene atenerse exclusivamente a la calificación civilista.

Siendo la apropiación indebida una variedad y excepción del hurto, su especialidad requiere la precisión del título posesorio.

---

8.- Como Zimmerl, Gleispach y Post en Alemania, - - Mara Ancel en Francia y Angelotti y Petrocelli en Italia. En España es de citar la monografía de Ferrer Sanra. El delito de apropiación indebida. Murcia 1945.

Típico delito de apropiación indebida es en la -- mayoría de las legislaciones y en la doctrina<sup>9</sup> la de cosa o tesoro encontrados, puesto que de ello se tiene ab-origine -- posesión lícita.

El quebrantamiento de un vínculo de lealtad y el -- abuso de confianza, que alguna jurisprudencia ha calificado-- de dolo específico del delito de apropiación<sup>10</sup> no es elemen-- to esencial de él pudiendo subsistir perfectamente sin tal -- adminicula moral.<sup>11</sup>

---

9.- Así solicitada en la VII Conferencia para la -- Unificación del Derecho Penal de 1938, en el Cairo.

10.- La Suprema de 1-VII-1955, así lo dice, pero el verdadero dolo específico de dicho delito yace en el ánimo -- de lucro, figurando como genérico el de apoderarse o retener.

11.- Antonio, Quintano Repollés. Compendio de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Volúmen II Madrid 1958. página 358-359.

### 5.- Derecho Patrio.

Fueron los constituyentes de 1857 con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y de diciembre 14 de 1864, los que sentaron bases de nuestro derecho penal nacional al hacer sentir la urgencia de la tarea codificadora, calificada de -- ardua por el Presidente Gómez Farías.

Fracasado el Imperio de Maximiliano de Hansburgo -- durante el cual el Ministro Larios había proyectado un Códig-- go Penal para el Imperio Mexicano que no llegó a ser promul-- gado y restablecida el gobierno republicano en el Territorio-- Nacional, el estado de Veracruz fue el primer país que se en-- frentó a la total empresa codificadora poniendo en vigor sus-- códigos propios, Civil, Penal y Procedimientos, el 5 de mayo-- de 1869, obra jurídica de lo más alta importancia sin duda, - cualesquiera que haya sido sus defectos técnicos y en la que-- se reveló la personalidad del Licenciado Don Fernando J. Co-- rona su principal realizador.

Código Penal de 1871.- El gobierno federal designó-- desde el 6 de octubre de 1862, una Comisión del Código Penal-- encargada de redactar el proyecto de Código para el Distrito--

y Territorio Federal.

La comisión dio fin al proyecto de Libro I, pero --  
hubo de suspender sus trabajos a causa de la guerra contra --  
la intervención Francesa y contra el Imperio Extranjero ins-  
talada en suelo mexicano.

Vuelto el país a la normalidad republicana al reor-  
ganizar su Gabinete el Presidente Juárez (1867), llevó a la-  
Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado --  
Antonio Martínez de Castro, quien reavivó los esfuerzos con-  
ducentes a la codificación general en materia penal, la que-  
quedó designado el 28 de septiembre de 1868, integrándola --  
con el Ministro Martínez de Castro como su Presidente, los --  
Licenciados José M. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellana y --  
Manuel M. de Zamacana.

La comisión teniendo a la vista el proyecto del --  
libro I de la anterior y trabajando por espacio de dos años-  
y medio, formuló el proyecto que presentado a las Cámaras --  
fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para --  
comenzar a regir el 1.º de abril de 1872, en el Distrito --  
Federal y en Territorio de Baja California.<sup>12</sup>

El Código Penal de 1871, puesto en vigor en México  
con un designio de mera provisionalidad, como lo reconoce el  
propio Martínez de Castro, mantuvo no obstante su vigencia --  
hasta el año de 1929.

---

12.- Ignacio, Villalobos. Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1975. página 114.

5b.- Código Penal de 1929.

Al ir recuperándose paulatinamente la paz pública -- renacieron los antes sentidos propósitos de reforma. En 1925 fueron designados nuevas comisiones revisoras que en 1929, -- dieron fin a su labor. El Presidente Portes Gil en uso de -- sus facultades que al efecto le confirió el Congreso de la -- Unión por decreto de 9 de febrero de 1929, expidió el Código-- Penal de 30 de septiembre de 1929, para que entrara en vigor-- el 15 de diciembre del mismo año.

Buena parte de su articulado procede del anteproyec-- to para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código-- Penal hasta junio 10 de 1932.

Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de -- 1929 padece de graves deficiencias de redacción, de constan-- tes reenvios, de duplicidad de conceptos y hasta de contra-- diciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación -- práctica. El más enérgico defensor del Código Penal de 1929 -- lo ha sido quien fue su autor el Licenciado José Almaraz.

El mérito principal del Código Penal de 1929, no -- fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexi--

cana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y --  
abriendo cauce a las corrientes modernas del Derecho Penal --  
Mexicano.<sup>13</sup>

El Código Penal de 1929 quedó de la siguiente manera:

Título Vigésimo Segundo.- Delitos en contra de las-  
personas en su patrimonio.

Artículo 1144.- Hay abuso de confianza, siempre que --  
para cometer un delito se vale el delincuente de un --  
medio, o aprovecha una ocasión que no tendría sin --  
la confianza que en él se ha depositado y que no --  
procuró granjearse con ese fin.

Artículo 1145.- El abuso de confianza constituye un --  
delito especial que lleva ese nombre y se comete en --  
los casos expresados en el artículo siguiente, en --  
cualquier otro, sólo tendrá el carácter de circunstan-  
cias agravantes.

Artículo 1146.- Al que, con perjuicio de tercero dis-  
ponga para sí o para otro, en todo o en parte de ella  
de una cantidad de dinero, en numerario, en billete --  
de banco o en papel moreda, de un documento que impor-  
te obligación, liberación o transmisión de derechos --  
o de cualquiera otra cosa ajena mueble de la cual se-  
le haya transferido la tenencia y no el dominio, se --  
le aplicará la sanción que atendidas las circunstan-  
cias del caso y las del delincuente se le impondría --  
si hubiere cometido en dicho caso un robo sin violen-  
cia.

---

13.- Ignacio, Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Edi-  
torial Porrúa. Tercera Edición. México. 1975 página 119.

Artículo 1147.- Se equipará al abuso de confianza -  
y se sancionará como lo dispone el artículo - -  
anterior.

I.- El hecho de destruir una cosa o de disponer de-  
ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene -  
en su poder con el carácter de depositario judicial  
y

II.- El hecho de disponer o destruir la cosa deposi-  
tada, el depositario judicial que no sea dueño de -  
ella.

5c.- Código Penal de 1931.

El fracaso del Código Penal de 1929, determinó la inmediata designación por el propio Licenciado Portes Gil de nueva Comisión Revisora, la que produjo el hoy vigente Código Penal de 1931, del Distrito Federal y Territorios Federales, en materia del fuero común y de toda la República en -- materia Federal.

Este Código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio en uso de sus facultades concedidas por el Congreso por decreto del 2 de enero del mismo -- año.

Programática por excelencia, el Código Penal de -- 1931, desarrollo modestamente sus artículos de acuerdo con -- la cruda realidad mexicana. Recoge, organiza y equilibra la -- realidad misma. En este sentido es un Código de transición -- que permite comodamente acopiar experiencias y datos para -- la elaboración final de un Código Penal de los Estados Uni-- dos Mexicanos.

Puede decirse, en conclusión que el Código Penal -- de 1871 hizo posible el Código de 1929 y ambos han hecho --

posible el de 1931.

González de la Vega, expresa que el Código de -- 1929 como el de 1931 aceptaron la reforma propuesta en los trabajos de revisión, quedando el texto vigente, tras su -- última reforma, de la siguiente manera:

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien - disponga para sí o para otro, de - cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la te-- rrencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta 100 veces el salario cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario. Si excede de esta cantidad, pero - no de 2,000 la prisión será de - - 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario. Si el monto es mayor de 2,000 ve-- ces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 ve-- ces el salario.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES

#### 1.- Doble significado del abuso de confianza.

Para lograr una mejor comprensión, acerca de este delito, trataremos de explicar su significado de las palabras abuso y confianza, significados que buscaremos en los Diccionarios y Enciclopedias.

Conforme al Diccionario Larousse Ilustrado la expresión de la palabra:

Abuso.- Significa, uso indebido, excesivo o injusto ( sinón, exceso, superabundancia, redundancia.)

Abuso.- Excesivo uso de algo o alguien.

Confianza.- Esperanza firme que tiene en una persona o cosa.

Confianza.- Esperanza firme. Aliento para obrar -- Vana opinión de si mismo.- Familiaridad en el trato.

Resumiendo los significados de las diferentes palabras podemos tratar de definir el abuso de confianza.

Abuso de Confianza.- Mal uso que hace uno de la -- confianza depositada en él

Abuso de confianza.- La locución abuso de confianza

significa " la acción y efecto de abusar ", o sea de usar -- mal o indebidamente de una cosa, y la palabra confianza, en -- su primera acepción, equivale a esperanza firme que se tiene -- de una persona o cosa.

La reunión de ambos términos nos llevaría a definir gramaticalmente el abuso de confianza, como el mal uso que -- hace una persona de la firme esperanza que puso en ella otra -- o como concretamente lo expresa el Diccionario de la Academia la infidelidad que consiste en burlar o perjudicar una a otra que le ha dado crédito.

En el derecho penal la comisión de un delito abusan do de la confianza depositada en el autor, por la víctima, re presenta un aumento de la responsabilidad, bien como agravan te genérica, bien como agravante específica o bien como cir-- cunstancia cualificativa del delito.

La frase " abuso de confianza " puede tener dos -- acepciones. Como circunstancias genéricas agravadoras -- concurrente con cualquier delito y como delito típico especial.

Como circunstancia genérica agravadora concurrente con cualquier delito, consiste en la deslealtad, manifestado por el delincuente contra su víctima en ocasión de cualquier delito.

---

14.- Bernardo Lerner. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfico Argentino. Buenos Aires 1954 página 116.

La esencia del delito reposa en la violación de la confianza, constituyendo esta confianza, el objeto específico del delito y de la tutela penal, pero entendida la confianza en un sentido objetivo, es decir implícita en la naturaleza del vínculo y no referida a una relación que nazca como origen de una elección especial representativa de la existencia de un vínculo de confianza directa e inmediata entre los sujetos activos y pasivos.

En la legislación penal mexicana las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante o atenuantes, no están determinadas de manera específica, sino que ellas se refieren de manera genérica los artículos 51 y 52 del Código Penal, el primero de los cuales dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales -- aplicarán las sanciones establecidas por cada delito.

Teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución peculiares del delincuente y conforme a las reglas del artículo 52, precepto de que la apreciación de tales circunstancias se ha de tener en cuenta entre otras cosas, " los demás antecedentes y condiciones personales, la calidad de la persona y circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

El margen de apreciación de que se dejó al juzgador es, como se ve, ilimitado incluso para determinar, si una misma circunstancia puede ser tenida como agravante -- o como atenuante de la responsabilidad.

Razón por la cual el juzgador, puede apreciar -

dentro de su arbitrio la deslealtad o abuso de confianza genérico, salvo casos específicos o especiales, como la traición, que en si mismo es calificativa de las lesiones o el homicidio.<sup>15</sup>

Como segundo elemento que es como delito típico -- especial que lleva ese nombre diremos primeramente que la -- verdadera creación de este delito corresponde al Código -- Napoleónico, la cual posteriormente se fueron reformando -- (13 de mayo de 1863 y 28 de abril de 1932), las cuales le -- dieron mayor alcance a este ilícito. La codificación Italiana llamo al ilícito apropiación indebida.

En nuestro país el delito de abuso de confianza -- en su significado restringido, es un delito patrimonial -- típico, actualmente diferenciado del robo y del fraude por poseer características peculiares, como es el de disponer -- para sí o para otro cualquier cosa ajena mueble de la que -- se ha transmitido al agente la tenencia pero no el dominio -- y la cosa mueble se obtiene lícitamente sin emplear engaños errores, maquinaciones o artificios.

Pero si actualmente el delito de abuso de confianza ha tomado en las leyes, una fisonomía jurídica diferente de los otros atentados patrimoniales.<sup>16</sup>

---

15.- Lerner. Ob. Cit. página 117.

16.- Francisco, González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1944. página 147.

## 2.- Naturaleza Jurídica del Abuso de Confianza.

Para lograr comprender la naturaleza jurídica del -- abuso de confianza, es preciso comenzar por hacer una relación-- sucinta del delito.

En el Derecho Romano se consideraba como robo lo que-- hoy estimamos como abuso de confianza; no se había precisado -- la diferencia de estos dos delitos.

La palabra hurto, que no tuvo un significado técnico-- fue substituído por los jurisconsultos por la de manoseo, que -- fue la que se aplicó con propiedad al apoderamiento de la -- cosa, de attractare, contractare, para ser substituido a su -- vez por la palabra sustracción.

Por mucho tiempo imperó con su significado romano -- la palabra sustracción. Si la vemos empleada en el Código Pe-- nal Francés de 1810.

El Código Penal de 1810, se limitó a esbozar el de -- litó de abuso de confianza que el Código Penal Francés de 1791, -- comenzó a delinear, estableciendo una pena especial para la -- violación del contrato de depósito.

Si de la legislación francesa pasamos a la española--

encontraremos mayor confusión entre el robo y el abuso de --  
confianza. Es sabido que las leyes españolas y muy especialmen  
te la de las Partidas, se inspiraron en la legislación romana.

Siguiéndose la tradición romana hasta los últimos - -  
tiempos encontramos que el Código Penal Español de 1822, no -  
precisa el delito de abuso de confianza y sólo nos habla en -  
sus artículos 774, 775 y 777, de la malversación fraudulenta-  
hecha por el tutor, curador o albacea de los bienes del pupi-  
lo, demente o de testamentaria que estuviere a su cargo, así-  
como de la apropiación de un depósito, que castigaba con una-  
multa igual al valor de la misma cosa y con un arresto de --  
diez días a dos meses.

Poca diferencia ofrece el Código de 1822, con las-  
leyes de Partidas y Recopiladas. El código de 1850, precisó -  
el delito de abuso de confianza colocándolo entre las estafas  
y castigándola como hurto.

Tomando los lineamientos de la ley Francesa, en la-  
cual definía al abuso de confianza en una forma especial de -  
fraude, nuestra legislación mexicana creó el delito de abuso-  
de confianza, separándose un poco del Código Francés, porque-  
nuestro abuso de confianza no es una forma especial de fraude  
sino un delito típico, en el que se requiere para la existen-  
cia del delito, que se disponga para sí o para otro, de cual-  
quier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la-  
tenencia y no el dominio.

Así de esta manera González de la Vega encuentra --  
justificado la separación, establecida por las modernas legis-  
laciones y establece diferencias entre el robo y el abuso --

de confianza, señalando que mientras el primero es un atentado en que se desnosee a la víctima en el abuso de confianza -- el agente tiene lícitamente la posesión, consistiendo su realización en la disposición indebida del bien.

De ahí se infiere que el abuso de confianza se distingue del robo por la naturaleza de los hechos que lo constituyen, por el menor peligro que entraña para la propiedad -- y por la criminalidad muy inferior del agente.

El propio autor, señala las diferencias del abuso de confianza, con el delito de fraude, expresando que " el -- abusario obtiene la cosa lícitamente, sin emplear engaños, -- violencias, errores, maquinaciones o artificios; su actividad dolosa surge después en el momento de la disposición para él -- o para otro.<sup>17</sup>

El autor del fraude recibe la cosa, resultado de -- su engañosa actitud, su dolo, es anterior a la posesión y es de ésta.

---

17.- Francisco, Pavón Vasconcelos. Comentarios de Derecho Penal (Parte Especial). Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1982. página 157 .

3.- Definición Legislativa, sus elementos típicos-  
y analógicos.

Conforme el Código Penal de 1931, el delito de - -  
abuso de confianza, se define de la siguiente manera:

Abuso de Confianza.- Al que, con perjuicio de - -  
alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena-  
mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el  
dominio, se le sancionará con prisión hasta . . . . .

De la definición del delito, se desprende los si- -  
guientes elementos materiales como son :

Primero.- La disposición para sí o para otro de bie-  
nes ajenos, que el infractor lleva acabo.

Segundo.- El perjuicio que ocasiona a terceras per-  
sonas.

Tercero.- La disposición recaiga en cosas muebles.

Cuarto.- Por que se transfiere al agente la tenen-  
cia y no el dominio de los bienes muebles.

Es obvio afirmar que sólo a través de la concurren-

cia de estos cuatro elementos, puede admitirse que existe el abuso de confianza, razón por la que es indispensable la comprobación de todos y cada uno de ellos.

Como la disposición constitutiva del abuso de confianza, entraña forzosamente una violación de la finalidad --perseguida por la entrega del objeto, es ostensiblemente claro que difiere del simple apoderamiento que requiere la ley --para que se cometa el robo o del proceder mediante el cual --el defraudador, se hace ilícitamente de alguna cosa, a través de el engaño generador del fraude, que tiene tal naturaleza.<sup>18</sup>

La característica del abuso de confianza, es que --el objeto materia de la infracción, se encuentra en poder del delincuente, por un acto jurídico, que no le haya transmitido el dominio, sino simplemente la tenencia, la posesión derivada puesto que ésta es insuficiente, para adquirir el dominio--por el simple transcurso del tiempo.

Además de los elementos materiales, para la comprobación del cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

II.- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito o por los diferentes incisos que establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales, aceptándolo las posteriores sô-

---

18.- Francisco, González de la Vega. Derecho Penal - Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1944. página 151.

lo a falta de los anteriores.<sup>19</sup>

---

19.- Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa - S.A. Primera Edición. página 32.

4.- Diferencia entre robo y el abuso de confianza.

El abuso de confianza se distingue del robo, por la naturaleza de los hechos que la constituyen, por el menor peligro que entraña para la propiedad y por la criminalidad muy inferior del agente.

Es fácil inferir que en el tipo de abuso de confianza se precisa, una situación de hecho, anterior en tiempo a la realización de la conducta, que constituye su presupuesto material, consistente en la posesión que el sujeto activo debe tener respecto de la cosa misma, relación necesariamente lícita en principio, dado que la omisión al devolverla convierte la misma en ilegítima.<sup>20</sup>

Por tanto, los dos ilícitos se pueden examinar, desde el punto de vista del momento de la posesión de naturaleza derivada.

Mientras que la actividad típica en el delito de robo se encuentra expresada en el verbo " apoderarse ", ya --

---

20.- Francisco, González de la Vega. Derecho Penal. Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. página 151.

que el que roba no tiene la cosa sino que el infractor va -- hacia la cosa, momento preciso de la consumación del delito-- por lo que en resumen, para poder tener una diferenciación -- precisa de las dos conductas típicas, es preciso tener presen-- te la significación de la relación existente entre el agente-- y la cosa, pues si el propietario la hace pasar a la esfera-- de aquél, quien así la posee teniendo un poder de hecho -- -- sobre ella, que le permite actuar con autonomía de manera -- -- que sólo queda obligado a restituirla o bien a usarla en -- -- determinada forma o manera.

Es evidente que ha trasladado la posesión de la -- -- cosa y por tanto, al obtener el agente la tenencia, constitu-- ye un abuso de confianza, por el contrario, si éste ha obte-- nido la cosa apropiándose, sin consentimiento de la perso-- na que puede disponer de ella con arreglo de la ley, consti-- tuiría el delito de robo.

En términos generales, cabe decir que todos -- -- aquellos que, según la ley, contrato, resolución judicial u-- orden de autoridad, transfieren materialmente en guarda, uso-- o administración de la propiedad de la cosa, podría consti-- tuir el delito de abuso de confianza cuando dispongan de la-- cosa indebidamente.

Son presupuestos típicos del delito de abuso de -- -- confianza, los elementos que se mencionaron anteriormente -- -- por lo que este delito sólo, por tanto, puede ser cometido -- -- por quien tiene legítima tenencia del objeto material sobre-- que recae, en virtud de un título o acto jurídico traslativo-- de dicha tenencia.

Quedando, por ende, excluidos de la posibilidad de ser presupuesto fáctico del delito en examen, los actos jurídicos traslativos de la propiedad de la cosa sobre que recaé, como verbigracia, acontece con los contratos de compra-venta (artículo 2248 del Código Civil), excepto que se hubiese pactado la reserva del dominio (artículo 2312 del Código Civil ), mutuo (artículo 2384 del Código Civil), renta vitalicia (artículo 2774 del Código Civil), Depósito Irregular (artículo 338 del Código de Comercio), reporte (artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), etc. etc.

En general, el delito de abuso de confianza, no puede configurarse, cuando fueren fungibles las cosas transmitidas en tenencia, excepto que se hubiése pactado que se restituiría las mismas cosas y no otras de la misma especie o calidad, habida cuenta de que la propia naturaleza fungible de la cosa entregada desmaterializa la tenencia. Por lo que la posibilidad de la comisión del delito de abuso de confianza subsiste en tanto que perdura la transmitida tenencia de la cosa mueble de ajena propiedad.<sup>21</sup>

González de la Vega, establece que las ventas en abono, de automóviles, motores, pianos, máquinas de coser y otros bienes muebles susceptibles de identificarse de manera indubitable, se puede pactar con modalidades de que la falta de pago de uno o varios abonos ocasiona la rescisión del contrato, mediante los requisitos marcados en el artículo 2310 del Código Civil, ese carácter impone una condición de restituir la cosa y hace posible el delito de abuso de --

confianza.

Es cierto lo que establece González de la Vega al hablar acerca de lo que menciona referente al artículo 2310 del Código Civil, pero nos oponemos a la opinión de González de la Vega, toda vez que no toma en cuenta lo que establecen los artículos subsecuentes, es decir los artículos 2311-2312, 2313, 2314 y 2315 del Código Adjetivo, en virtud de -- que la venta de que habla existe verdadera transmisión de -- dominio que no se diluye por la posterior rescisión por falta de pago de uno o varios abonos.

---

21.- Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Libros de México. México. 1963.

### CAPITULO III

#### 1.- Antecedentes Legislativos.

El Código de 1871, se refirió al abuso de confianza en los términos de los artículos 405 al 412 del Capítulo IV, correspondiente al Título Primero del Libro Tercero, denominado " Delitos contra la Propiedad. "

Conforme al artículo 407 del Código Penal de 1871- definió al abuso de confianza de la siguiente manera.<sup>22</sup>

Artículo 407.- El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguna de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otra de las que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena, que atendida las circunstancias del caso y los del delincuente, se le impondría -- si hubiera cometido en dicho caso un robo sin violencia.

El principal mérito del Código Penal de 1929, no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana, derogando el venerable texto de Martínez de Castro y -

abriendo cauce a las corrientes modernas del Derecho Penal - Mexicano.

La comisión redactora del Código Penal estuvo conforme en principio con la reforma de 1896, respecto al abuso de confianza, pero considerándolo conveniente, para que en el precepto del artículo queden comprendidos no sólo los contratos, sino también los simples actos, como la tutela, el albaceazgo, el secuestro y otras, en virtud de los cuales, se pueden entregar cosas muebles sin transferir su dominio.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, comprendido de 1228 artículos, la cual incluyó el delito de abuso de confianza en el Capítulo 10 ( artículo 1144 al 1150 ), del Título Vigésimo, Titulado al igual que su predecesor " De los delitos contra la propiedad".

Conforme al artículo 1146 del Código Penal definió a este delito de la siguiente manera:

Artículo 1146.- Al que, con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, en todo o en parte, de una cantidad de dinero, en numerario, en billete de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio, se le aplicará la sanción que atendida las circunstancias del caso y las del delincente se le impondría si hubiere cometido en dicho caso un robo sin violencia.

Tanto el Código de 1929 como el de 1931 aceptaron la reforma propuesta en los términos de los trabajos de revisión, quedando el texto vigente tras su última reforma, de -

la siguiente manera:

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien -- disponga para sí o para otro de cualquier cosa -- ajena mueble de la que se le haya transmitido la -- tenencia y no el dominio, se le sancionará con pri -- sión hasta de un año y multa de 100 veces el sala -- rio, cuando el monto del abuso no exceda de 200 -- veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil pe -- sos la prisión será de uno a seis años y multa -- de 100 hasta 180 veces el salario.

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario la -- prisión será de seis a doce años y la multa de -- 120 veces el salario.

Si nos damos cuenta, desde 1929 hasta la fecha, el abuso de confianza ha sido igual, no ha variado, sino única -- mente las sanciones penales, por lo que es evidente el atra -- so en el estudio de este delito, toda vez que todos los deli -- tos deben de reformarse conforme al tiempo, lugar y espacio, para dicho delito este apegado a la realidad en que se en -- cuentra la sociedad y no se viole el interés público, ni el -- orden social.

---

22.- Eduardo, Pallares. Código Penal de 1871. Edi -- torial Herrero Hermanos Sucesores. México. 1920. página 150.

2.- ¿ Existe algún presupuesto en el delito de --  
Abuso de Confianza.?

Quienes tratan esta cuestión han distinguido entre:

- a).- Presupuestos Generales del delito y
- b).- Presupuestos Especiales.

a).- Se habla de presupuestos generales de el delito en estudio, a aquella circunstancia necesaria a todas las especies de delitos, condiciones que son necesarias a todo -- los delitos y preexistentes al hecho concreto, de manera que la ausencia de alguna de ellas impide el nacimiento del deli to como son:

- 1.- La norma jurídica.
- 2.- La imputabilidad .
- 3.- Los sujetos: a).- activos y b).- pasivos.
- 4.- El objeto.

Entendiéndose la norma jurídica, como la regla de la conducta, misma que se encuentra tipificada en el Código-Penal vigente.

Como imputabilidad, la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, por tanto se ajusta a la norma jurídica o apartarse de ella culpablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad, como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos.

Como sujeto activo, toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos-incluidos en el particular tipo legal, en consecuencia la -- persona moral, le es imposible concretizar tales elementos -- por ello, solamente las personas físicas pueden ser sujetos-activos.

Como sujeto pasivo, el titular del bien jurídico -- protegido en el tipo. La esfera del sujeto pasivo se halla -- restringido en algunos tipos legales.

Los límites no se originan en la mención expresada hecha en el tipo, sino en la naturaleza del bien protegido.

Tales límites del sujeto pasivo son calidades -- específicas y el número específico.

El objeto material, o objeto de la acción, es el -- ente corpóreo sobre el que la acción típica recae. Los tipos de omisión carecen de objeto material pues el " no hacer ", -- no puede recaer, materialmente, sobre ente corpóreo alguno.

Por otra parte, algunos tipos de acción no constituyen este elemento, verbigracia. La calumnia, la injuria, -- la difamación, etc. etc.

b).- En cuanto a los presupuestos especiales, se puede dividir en dos grupos como son:

1.- Presupuestos del delito y

2.- Presupuestos de la conducta o del hecho.

1.- En cuanto a los presupuestos especiales al delito, son aquellos elementos que son siempre de naturaleza jurídica y su inexistencia no supone la del hecho delictuoso es decir que la ausencia del presupuesto acarrea la variación del tipo delictivo, pero no impide la calificación delictiva del hecho, verbigracia. Quien se apodera de una cosa con la que se mantiene un simple contacto físico, no comete el delito de abuso de confianza y sí en cambio delito de robo.

2.- Como presupuestos especiales referidos al hecho, son aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución de la conducta, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito verbigracia.

El artículo 382, exige como presupuesto de la conducta típica, que el sujeto activo " se le haya transmitido la tenencia y no el dominio ", de la cosa ajena mueble, objeto material del delito.

Esta transmisión previa, es presupuesto ontológico de la conducta típica y viene a ser el antecedente fáctico que abre paso y enmarca la posible realidad de la subsecuente conducta ejecutiva. Necesario es, por tanto establecer con la debida precisión cuando se ha operado la transmisión material al sujeto activo del delito.

De los presupuestos especiales referidos al hecho se deduce que puede ser de carácter jurídico o de carácter -

material y su ausencia de cualquiera de estos dos, impide -- el nacimiento del delito.

De acuerdo con el Código Penal hay abuso de confianza, al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, salta a la vista -- que en este delito encontramos un elemento especial referente a la conducta del sujeto activo, que tiene existencia -- anterior al desarrollo de la actividad típica y sin el cual -- no es posible que el delito encuentre vida.

Octavio Carrete Herrera, expresa que la tenencia -- de la cosa ajena mueble, constituye el presupuesto material -- del hecho en el delito de abuso de confianza, en virtud de -- que el sujeto activo del mismo no podría realizar la conducta típica en que este delito consiste, si previamente no -- existiera entre él y la cosa objeto del delito, aquella vinculación material que constituye la tenencia o posesión de -- la misma.<sup>23</sup>

Mariano Jiménez Huerta, expresa que conforme al -- sentido del artículo 382, puede concluirse que se ha transmitido la tenencia de una cosa mueble ajena, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión corporal alguna, dado que el Código no hace especificación, el título o acto jurídico que hubiere motivado la transmisión y siempre que éste -- hubiere motivado la transmisión aceptándolo expresamente -- o tácitamente. Empero desde ahora se perfila con la debida -- claridad que " transmitir la tenencia ", implica jurídicamente, independizar el poder de hecho sobre la cosa de la perso

na que efectúa la transmisión.

Sólo puede estimarse que se ha transmitido a ésta-  
dicha tenencia, cuando el poder de hecho que sobre ella - -  
obtiene, lo ejerce con autonomía, independencia y sin vigi--  
lancia del que la transmitió.

No puede, por tanto, considerarse que se ha trans-  
mitido la tenencia de un portafolio a una persona a quien --  
se le suplica la sostenga mientras se ata la cinta de un - -  
zapato.

---

23.- Francisco, Pavón Vasconcelos. Comentarios de --  
Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Porrúa. Quinta Edi--  
ción. México 1982, página 101.

3.- ¿ Que se entiende por tenencia de cosa ajena-  
mueble.?

El artículo 791 del Código Civil, establece que -- cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otra una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo los dos son poseedores de la cosa. El que posee a título de propietario, tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.

De está segunda o sea la posesión derivada es la -- que la ley se refiere bajo la expresión de tenencia, cuando -- en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla y disfrutarla temporalmente en su poder.

Octavio Carrete Herrera, manifiesta que nuestro Código Penal, emplea la palabra tenencia a la posesión derivada que se ejerce sobre la cosa y no a la mera detentación material de la misma que no llegue a constituir posesión derivada

Tal y como se puede comprobar en el artículo 793 --

del Código Civil que establece:

Artículo 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Por lo que si la persona que se encuentra en los términos de este escrito, no se considerará como poseedor y por tanto si llegase a disponer de la cosa para sí o para otro no cometerá el delito de abuso de confianza, toda vez que para los efectos de este delito, tenencia y posesión son palabras sinónimas de acuerdo con nuestro Derecho Privado.

Por lo antes expuesto, resulta de gran importancia el distinguir con claridad este delito, en virtud de que algunos casos prácticos puede ocasionar confusiones, toda vez que en ocasiones se tiene cierto poder sobre la cosa sin tener posesión de la misma. Es decir en los casos prácticos impone tener presente la significación de la relación existente entre el agente y la cosa, puesto que si el propietario la hace pasar a la esfera de aquél, éste tiene un poder de hecho sobre ella, que le permite actuar con autonomía, de manera que sólo queda obligado a restituirla o bien a usarla en los términos y condiciones a las que se comprometió y no haciéndolo, el acto de disposición a la que se obligó constituye un verdadero abuso de confianza; pero si por el contrario, si éste ha obtenido la cosa en virtud de una situación de dependencia en que se encuentra, respecto del propietario de

esa cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de el propietario ha recibido, no sería abuso de confianza.

Mariano Jiménez Huerta, expresa que falta el presupuesto fáctico del delito de abuso de confianza en todos -- aquellos casos en que no se ha transmitido, aunque hubiere -- sido tan sólo por muy poco tiempo o para un breve encargo, la autonomía e independencia de la tenencia de la cosa.

Quien se apodera de la cosa, con la que se mantiene un simple contacto físico no comete delito de abuso de confianza y sí en cambio, delito de robo. Por eso incide en este -- último delito el criado que sustrae la cosa que a su patrona -- puso en sus manos para que dentro de la casa la logrаре limpiar -- piar; el dependiente de comercio que se guarda en el bolsillo -- el reloj que acaba de tomar del escaparate para exhibirselo -- en el mostrador a un posible cliente; el maletero que huye con las maletas que conducía al Ferrocarril al lado del viajero; -- el comensal que se lleva el cubierto que uso durante el banquete; etc.<sup>24</sup> etc.

---

24.- Mariano, Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano Tomo IV. Editorial Libros de México. México 1963. página 122-.

#### 4.- Bien Jurídico que se lesiona.

Antes de hablar acerca del bien jurídico que se lesiona en el delito de abuso de confianza, es necesario hablar antes del bien jurídico para poder comprender su ausencia y la importancia de este delito.

El derecho penal, tutela intereses sociales, ya individuales, ya colectivos. Estos intereses por supuesto, no son creación del legislador, éste sólo los reconoce.

Definición del bien jurídico.- Es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido por el tipo. El bien jurídico es, en último análisis el elemento típico que da justificación a la norma jurídica, es el punto de partida para elaborar los distintos tipos legales.

Según la protección que se quiera dar al bien, se estableciera los elementos típicos particulares a menor cantidad de elementos, mayor protección al bien y viceversa.

Ahora bien la lesión o puesta en peligro del bien jurídico es:

Lesión del bien jurídico.- Es la destrucción, disminución o comprensión del bien.

Por lo que existen variadas opiniones acerca del bien jurídico que se lesiona, manifestando algunos autores - que la propiedad es generalmente el bien que se lesiona, en virtud de que el objeto de la tutela penal, en el delito en estudio, es el interés jurídico patrimonial que tiene la persona que transfiere a otra la simple tenencia de una cosa, - en que le sea restituído, llegando al instante de la devolución, por lo que es un derecho subjetivo de naturaleza obligacional, elemento activo del patrimonio.

Grispigni, manifiesta o hace una diferenciación -- acerca de el objeto material y estos son:

- a).- El objeto material personal y;
- b).- El objeto material real.

En cuanto al objeto material real expresa que la cosa ha de ser tangible res quae tangi possun, pero ha de entenderse en el más amplio sentido y no circunscrito a la tangibilidad manual, es decir, que se comprende también la energía.

Manzini opina que el objeto de la tutela penal, en relación a los delitos de abuso de confianza, es el interés-concerniente a la inviolabilidad del patrimonio y precisamente del derecho de propiedad o de otro derecho sobre la cosa.

Finalmente, algún otro autor como Petrocelli, considera que el bien jurídico que se lesiona, es la confianza-depositada en la persona, a quien se transmitio la tenencia-de la cosa. Su posición, empero se desvía de la correcta línea , puesto que, en primer término dicha confianza no impli

ca de por sí un interés jurídico de naturaleza patrimonial -- y en segundo lugar el abuso de confianza que de ella hace -- el sujeto activo, no tiene otro significación que la de ser el medio de que el agente se vale para lesionar un interés -- patrimonial.

Nuvolone subraya que el elemento de la confianza -- que está en la base de la relación contractual es esencial-- mente subjetivo, e incluso, extraño al objeto del vínculo -- obligatorio; pues sólo es un motivo interno de la voluntad.

La confianza es la íntima persuasión de la lealtad de una persona, que induce a tratar con ella mejor que con otra. El interés protegido ha de radicar, pues en la efectiva lesión que se infiere a un elemento activo del patrimonio y nunca en la interna motivación que determina el vínculo -- obligacional que crea el presupuesto típico de la antijurídica apropiación.<sup>25</sup>

---

25.- Jiménez Huerta. Op. Cit. página 121.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

Aspecto Dogmático del Delito.

1.- Elementos del delito.

Conforme al artículo 382 del Código Penal se reputa abuso de confianza.

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena -- mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio se le sancionará con - - - - -

De dicha definición se desprende los elementos del -- delito como son:

- 1.- Disposición para sí o para otro.
- 2.- El perjuicio de una persona.
- 3.- Cosa ajena mueble.
- 4.- Que se le haya transmitido la tenencia y no el -- dominio.

La reunión de estos cuatro elementos inseparables -- integran el delito de abuso de confianza y para su comprobaci -- ón se hará conforme lo establecido en el artículo 116 del -- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

De no reunir los cuatro elementos, no puede consti --

tuírse y configurárse dicho delito y en caso de detener a --  
una persona estaría constituyendo una auténtica violación --  
a el artículo 14 constitucional que dice:

Artículo 14.- En los juicios del orden criminal --  
queda prohibido imponer, por simple analogía y --  
aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté--  
decretada por una ley exactamente aplicable al --  
delito de que se trata.

2.- La disposición para sí o para otro.

Consiste en la violación jurídica que tiene el poseedor derivado sobre una cosa, adueñándose de él y obrando como si fuera su propietario, sea para la satisfacción personal o sea para el beneficio de otro.

Estos actos consisten siempre en la destrucción de la cosa del fin para que fue entregada, implicando un injusto cambio de destino del objeto.

La disposición para sí o para otro, es el elemento consumativo del delito de abuso de confianza, siempre que, estén reunidos los demás condiciones jurídicas del delito.

No toda extralimitación es constitutiva del delito porque el abuso de confianza no es sino una violación al derecho de propiedad, en virtud de que el objeto de la tutela en el delito en estudio, es el interés jurídico patrimonial que tiene la persona.

Es por tanto, un derecho subjetivo de naturaleza obligacional, elemento activo del patrimonio.

Algunos autores, como Manzini, de Marsico y Antolesei, estiman que el interés patrimonial tutelado es la propie

dad.

Por lo que en resumen, no es necesario para la configuración típica del delito de abuso de confianza que el su jeto activo disponga de la integridad de la cosa que se le transmitió en tenencia, pues también se configura el delito de abuso, cuando se dispone de parte del objeto que obraba en su poder.

### 3.- En perjuicio de una persona.

En el abuso de confianza el perjuicio o daño patrimonial a la víctima, es corolario de la disposición indebida.

Dicho daño consiste en la disminución que de hecho sufre el ofendido en sus bienes o derechos.

El daño patrimonial, se percibe en el momento mismo en que debido a la criminal maniobra sobre la cosa, no se logra su restitución o no se puede hacer uso de los derechos sobre ella.

La formula " con perjuicio de tercero ", utilizada por el Código Penal, debe entenderse en el sentido de que el perjudicado sea una persona distinta de la infracción, generalmente el perjudicado, es la misma persona que ha transmitido el bien al abusario, pero también puede ser cualquier otra persona la que resienta en su patrimonio la acción.

La conducta típica de abuso de confianza que describe el artículo 382 ha de realizarse, como en forma expresa lo establece el mencionado artículo " con perjuicio de alguien".

Y aunque en los tipos específicos recogidos en los tres incisos del artículo 383 y 384, no se hace mención a - -

dicho elemento, pero se estima que el mismo yace-sub-intelligendi, en la propia entraña de estos tipos específicos, en virtud que desde el punto de vista de la tutela penal del patrimonio no tendría sentido tipificar una disposición indefinita que no se plasme en un perjuicio o demérito patrimonial para el sujeto pasivo.

El perjuicio, es un concepto eminentemente normativo, surgido de una valoración basada en las proyecciones materiales, jurídicas y económicas que emanan de la conducta típica.

El elemento típico del perjuicio ha de ser determinado con criterio objetivo, pues como Antolesei bien subraya no consiste en aquellas que el sujeto pasivo reputa como tal sino en la que, según el juicio de la generalidad de los hombres, constituye una pérdida patrimonial.

Es indudable que en dicha valoración, debe ser tenida en cuenta, las particularidades del caso concreto, y por consiguiente los intereses patrimoniales del sujeto pasivo.<sup>26</sup>

---

26.-Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano Parte Especial. Tomo IV. Editorial Libros de México. México-1963. página 138.

4.- Cosa ajena mueble.

Con fundamento en el artículo 760 del Código Civil se comprenderá bajo la denominación de bienes muebles, ya sea por disposición de la ley o en los actos y contratos enumerados en los artículos 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, del mismo Código Adjetivo.

Estableciendo el artículo 763, una clasificación -- de los bienes muebles los cuales son:

Fungibles.- Pertencen a la primera clase, los que pueden ser reemplazados por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no Fungibles.- Son los que no pueden ser substitu-- tidos por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Se refiere el delito de abuso de confianza al esta-- blecer cosa ajena mueble a ésta última definición.

Los conceptos de bienes muebles e inmuebles formula-- dos por el Código Civil, son pues una expresión en donde fin-- ca sus bases para la consideración penalista, para perfilar-- la posible existencia de un delito de abuso de confianza - - puesto que son objeto del delito en estudio, todos los obje--

tos corporales, susceptibles de disposición. Pueden hallarse en estado sólido, líquido y gaseoso, contenidos en tanques u otros recipientes.

La cosa, empero ha de tener algún valor apreciable en dinero, pues si así no fuera, la disposición no sería punible, habida cuenta de que el Código Penal, no contiene en relación con el delito de abuso de confianza un precepto -- especial, como acontece en el delito de robo, para cuando -- la cosa pueda estimarse en dinero o no fuera posible fijar -- su valor.

Por lo que respecta a la ajeneidad del objeto material de el delito, sólo cumple subrayar que existe un supuesto en el que, por expresa voluntad de la ley, contenida en -- la fracción I del artículo 383, el propietario de la cosa -- puede perpretar este delito, si habiéndose sido embargada y -- teniéndola en su poder con el carácter de depositario judi-- cial, dispone de ella o la sustrae.<sup>27</sup>

---

27.- Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. Trigésima Quinta Edición. Editorial -- Porrúa. México 1984.

5.- Acción de transferir la tenencia y no el - -  
dominio.

Antes de entrar al estudio del presupuesto básico del delito, es necesario precisar primeramente el acto de -- entregar la cosa.

La importancia fundamental que tiene el determinar la naturaleza del acto de entrega de la cosa, ha sido constantemente destacada por los estudiosos.

Ernesto J. Ure, manifiesta que primeramente debe -- investigar el juzgador, es precisar el título traslativo que -- originó la recepción de la cosa ajena, cuestión preliminar -- al examen mismo de la acción ejecutada, que constituye la -- materia del proceso.

Renato Sales Gasque, expresa que resulta evidente -- en cuanto el conocimiento del título jurídico de la posesión -- derivada, es relevante para precisar, si en efecto, el suje -- to pasivo tenía la cosa a resultas de un acto jurídico o con -- trato traslativo de la posesión derivada o bien, su posesión -- es de naturaleza, que su actividad no pueda ser constitutiva -- del delito de abuso de confianza.

Es precisamente el acto de entrega de la cosa, la que determinará o no la existencia de la tenencia de la cosa como presupuesto previo y necesario a la acción dispositiva.

Ahora bien el delito de abuso de confianza, requiere como condición necesaria que la cosa en que recae el delito haya sido transmitido previamente al abusario a título de simple tenencia y no de dominio, la tenencia de la cosa supone una disposición precaria del bien en que su tenedor tiene la obligación de restituirla o destinarla al fin para la que fue transmitida, conforme al artículo 791 del Código Civil.

En conclusión conforme al sentido del artículo 382, puede resumirse que se ha "transmitido la tenencia", de una cosa ajena mueble, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión corporal.

La transmisión de la tenencia no necesariamente ha de provenir de manera inmediata del sujeto pasivo, dado que también puede emanar de un decreto judicial, de un acto administrativo o de una orden de pago o de entrega, dado inmediatamente por el que luego resulta ofendido.

Hay transmisión oriunda de tenencia de un decreto dictado por los tribunales, en el secuestro judicial.

Artículo 2544 del Código Civil.-- Secuestro judicial es el que se constituye por decreto del juez.

El secuestro judicial se rige por los artículos 534 al 563 del Código de Procedimientos Civiles.

Hay transmisión de tenencia motivada por un acto administrativo, en los depósitos de esa índole a que se

refiere la fracción II del artículo 383 del Código Penal.

Por último hay transmisión de tenencia derivada de una orden de pago o de entrega dada mediatamente a un tercero por el sujeto pasivo en las cantidades u objetos que reciben sus representantes, mandatarios o cobradores relacionados con los recibos u órdenes de entrega de que son portadores de estos últimos.

Ahora bien la posibilidad de comisión del delito de abuso de confianza, subsiste en tanto que perdura la transmitida tenencia de la cosa mueble de ajena propiedad.<sup>28</sup>

---

28.- Jiménez Huerta. Op. Cit. página 124.

6.- Comparación con el Código Penal de 1871.

Al referirnos a los antecedentes legislativos de - nuestro actual artículo 382, señalamos que el artículo 407 - del Código Penal de 1871, declaró abuso de confianza.

Artículo 407.- Es la disposición fraudulenta, conperjuicio de alguien en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos o de -- cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, -- mandato, depósito, alquiler, comodato u otro cualquiera de las que no transfieren el dominio y que -- si bien desde la reforma de 1896, se adoptó una me -- jor definición del delito mediante el empleo de -- una formula más concreta pero al mismo tiempo más -- elástica para comprender todos los contratos que -- no transfieren el dominio.

Fue en los Códigos Penales de 1929 y de 1931, inspiraron en el Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, -- elaborado en 1912, cuando se excluyeron del texto una incompleta relación de contratos, para referirse exclusivamente -- a las palabras cosa ajena mueble, de la que se haya transfe-

rído al agente la tenencia y no el dominio,<sup>29</sup> con la cual se abarcaron, como fuentes de la entrega, no sólo a los contratos citados, sino a cualquier otro acto jurídico, tales como la tutela, el albaceazgo, el secuestro y otros, en virtud de los cuales se recibe cosas muebles sin transferir su dominio del mismo.

Por lo que a base de reformas el actual Código Penal quedó de la siguiente manera:

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien -- disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio salta a la vista que en este delito encontramos un elemento-especial referido a la conducta del sujeto activo, que tiene existencia anterior al desarrollo de la actividad típica y -- sin el cual no es posible que el delito encuentre vida.

---

29.- Raúl, Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Tomo II Editorial Antigua Librería Robredo. Sexta Edición. México 1962, página 153.

## CAPITULO II

### 1.- La conducta en el delito de Abuso de Confianza.

Acto.- Es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo - cuya mutación se aguarda.<sup>1</sup>

Existen diferentes autores que prefieren denominar al acto o a la acción, con el nombre de conducta como por ejemplo, así lo quieren, en la lengua española Jiménez Huerta y Novoa Monreal; en Italia Antolisei Grispigni, etc. etc.

Pero en realidad, la voz conducta ya aparece usada por penalistas Alemanes al definir la acción " conducta prohibida " utilizada por ( K. Wolff, conducta voluntaria Liszt T.), conducta corporal ( Beling, Grundzuge o conducta humana - Mezger).

En consecuencia, se emplea el término acto, no se dice hecho, en virtud de que es demasiado genérico ya que Binding señala, con esta palabra se designa todo acontecimiento nazca de la mano o de la mente del hombre o acaezca por caso fortuito, mientras que por acción " se entiende voluntades jurídicamente significativas.<sup>2</sup>

No se acepta el vocablo conducta porque ésta se -- refiere al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que del mero "acto psicológico", que como se verá -- es el punto de partida para el juicio de reproche en que -- consiste la culpabilidad.<sup>3</sup>

Aunque la palabra acción, en sentido amplio, puede valer como sinónimo del acto preferimos utilizarla en su -- sentido propio y estricto, como comisión, opuesta a las clases omisivas del delito.

Es necesario pues, poseer un término genérico para designar la actividad y la omisión punibles del mismo modo -- que Mayer, en Alemán, considera la " acción " (Handlung), como comprensiva del "hacer" (Tun) y del "omitir" (Unterlassen).

Alimena en su libro Principios habla acerca de -- acción ingénera y de comisión y omisión como formas específicas pero acción, puesto que es el " efecto de hacer".

Dentro de la corriente que establece que los elementos del acto son tres, a).- Manifestación de voluntad; -- b).- Nexo causal; c).- Resultado, se encuentra Ferrer Sama -- Jiménez de Asúa, Jiménez de Asúa y Antón Oneca y Puig Peña -- Antón Oneca, la cual para el estudio de nuestro delito servirá de guía.

a).- Manifestación de voluntad.- Según Max Ernesto Mayer concibe el acto como aquella manifestación de voluntad

---

1.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo IV. Editorial Madrid. 2a. Edición 1927, página 96.

2.- IBIDEM, volumen II. página 92.

3.- Mariano, Jiménez Huerta. Panorama del Delito. Editorial UNAM. México 1950. página 7 nota 2.

motivada por la unión del resultado que esta manifestación -- produce.

La manifestación de voluntad ha de concebirse como la actividad externa del hombre, que necesita esclarecerse -- con más prolijidad.

En el límite de manifestación exterior se vincula la naturaleza liberal de las concepciones penales, el pensamiento no dilinque Cogitationis Poenam Nemo Patitur, dijo -- Ulpiano. Es decir mientras el hombre no exteriorice su resolución de delinquir, no puede ser castigado.

Por lo que la exteriorización de la resolución de delinquir en el delito de abuso de confianza, es cuando el su jeto activo, desvirtua la cosa del fin para la que fue entre gada, implicando un injusto cambio de destino del objeto -- consistiendo esa disposición en una violación jurídica que -- tiene el poseedor derivado sobre una cosa, obrando como si -- fuera su propietario, sea para la satisfacción personal o -- sea para el beneficio de otra persona.

De una manera general debe afirmarse que el delito queda perfecto, cuando dada la naturaleza de los actos mate-- riales que el sujeto realiza, puede concluirse que tales -- actos sólo el propietario podría realizarlos y por ende, en ellos yace una irrefragable disposición.

Cualquier sujeto que se le haya, transmitido la -- tenencia de la cosa, puede ser sujeto activo, excepto quien -- fuere propietario de la misma, pues en este caso falta, por -- un lado el requisito de la ajeneidad de la cosa y por otro -- sería, ontológicamente absurdo que el orden jurídico estima--

se delictivo que el propietario hiciera uso de una facultad dominical como lo es, la de disponer de la cosa propia.

Empero, por vía de excepción en la fracción I del artículo 383 del Código Penal se amplía la base típica del delito de abuso de confianza, para abarcar también " el hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.<sup>4</sup>"

Resultado.- El resultado, es el cambio en el mundo exterior causado por la manifestación de voluntad o la mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta.<sup>5</sup>

Ahora el resultado no es sólo un cambio en el mundo material y menos el estricto daño y menos aún el concreto y efectivo perjuicio, que sólo nos importa en la responsabilidad civil. También es " resultado ", la mutación en el mundo psíquico externo, como la impresión que causa la injuria en el sujeto pasivo que la recibe.

Felipe Grispigni, objeta la exactitud de decir mundo externo, que es como suelen definir los autores alemanes el resultado. Grispigni alega que el cambio puede ser en el mundo psíquico.

La concepción naturalista establece que existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo.<sup>6</sup>

---

4.- CFR.-Mariano, Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano Tomo IV. Libros de México. México.1963, página 125.

Edmundo Mezger, manifiesta que el resultado del delito, es la completa realización típica exterior, por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente como el resultado externo por ella causado. No deja de tener alguna ventaja esta concepción mezgeriana, pues en aquellos delitos llamados de predominante actividad o formales, la propia manifestación de voluntad se considera como en tanto que en los restantes se produce un resultado externo, que sería por decirlo así, el resultado extricto-sensu.

Ahora el resultado, en el abuso de confianza se presenta en el perjuicio o lesión inferida al bien patrimonial.

El perjuicio, concepto eminentemente normativo, surgido de una valoración basada en las proyecciones materiales jurídicas y económicas que emanan de la conducta típica.

El elemento típico del perjuicio ha de ser determinado con criterio objetivo, pues, como Antolisei bien subraya no consiste en aquellos que el sujeto pasivo reputa como tal, sino en lo que según el juicio de la generalidad de los hombres, constituye una pérdida patrimonial.

El perjuicio encarnado en unas veces como consunción material del objeto corporal del delito, otras en su definitiva irrecuperabilidad por cualquier circunstancia oriunda de la conducta típica; otras, en la privación temporal-

---

5.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Losada. Buenos Aires 1958. página 337.

6.- En opinión de Battaglini, el resultado lo constituye la modificación del mundo exterior producido por la acción positiva o negativa del agente.

que ha sufrido el propietario o cualquier otra persona que -- tenga derecho sobre la cosa; otras, en la ganancia lícita -- que dejaron de obtener dichas personas por la ilegítima disposición.<sup>7</sup>

Nexo Causal.- Sabemos ya que el delito es un acto humano que comprende, de una parte, el movimiento corporal -- de la acción ejecutada ( acción stricto sensu), o la acción-- esperada ( omisión), y de otra, el resultado (daño producido-- o la potencialidad de causarlo), que es también resultado -- porque produce un cambio en el mundo psíquico externo.

Para que el resultado puede incriminarse, precisa-- existir un nexo causal o relación de causalidad, entre la -- conducta del ser humano y el resultado sobrevenido.

Por lo que es indudable que el nexo causal como -- elemento del hecho, existe entre la conducta y un resultado-- material; por tanto, se trata de un nexo naturalístico que -- se da solamente en los delitos de resultado material. Así -- piensan Díaz Palios, Antón Oneca, Graf Zu, Dohna Beltiol y -- Novoa Monreal.

Para precisar el concepto de la causa es difícil -- de dar una definición filosófica de la causa y ya Aristóte-- les, nos puso alerta sobre la delicadeza de formularla.

El gran filósofo destaca la gran utilidad y trascen-- dencia del concepto y subraya que apenas si puede concebirse  cuestión en que no venga implícita ni ser que, en algún sen-

---

7.- Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo IV. Editorial Libros de México. México.1963.página 178.

tido, no participe de él.

Para precisar el concepto de causa de que se debe partir, nos interesa establecer estos extremos<sup>8</sup>: a).- El -- concepto de causalidad no es jurídico es ontológico. Consiste en la referencia entre la conducta humana y el resultado sobrevenido. Si el nexo existe aplicamos a esa referencia -- la categoría de causalidad como " forma de nuestro conocer".

B).- Pero es preciso no olvidar que la ley de -- causalidad que estudiamos, sólo se refiere a los cambios so brevenidos en el espacio y en el tiempo y no al nexo lógico de los conceptos, ni a la apreciación ético-social del acto.

Celestino Porte Petit, establece que existe nexo-causal suprimiendo la conducta, no se produce resultado. O-sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado quiere decir, que no hay relación de causalidad.<sup>9</sup>

Nosotros contradecimos esta definición toda vez -- que sino existe conducta, como va a haber resultado, en -- virtud de que no hay una acción en la cual va a recaer el -- resultado.

Lo que si es la causa un conjunto de factores, que han procedido a la producción de un fenómeno, incluso los-- pasivos y los aparentemente alejados de él.

Abraham Drapkin, expresa que la relación de causalidad, sólo debe situarse en el ámbito de la acción y que--

---

8.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratados de Derecho Penal Editorial Losada. Buenos Aires. página 495.

9.- Celestino, Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1978. página 335.

los demás elementos que integran el delito, tipicidad, anti-juricidad, culpabilidad y la sanción de la pena, ofrecen -- correctivos bastantes para impedir al juez llegar a una conclusión contraria, en el caso concreto, con el concepto de -- justicia que anida en la cultura en que vive, es decir nunca será inútil repetir que la responsabilidad penal es consecuencia de haber realizado una conducta típica, antijurídica y -- culpable.

La investigación de la relación causal sólo tiende a precisar uno de los elementos del delito de estos que es -- la acción.<sup>10</sup>

Por lo que el nexo causal en el delito de abuso de confianza, consiste en el conjunto de factores que han procedido a la producción de el fenómeno del delito, como puede -- ser la transmisión de la tenencia y no el dominio, la disposición para sí o para otro de la cosa ajena mueble, una confianza que ha sido defraudada, o la inversión en propio beneficio el título posesorio que el sujeto activo tiene sobre -- la cosa. Empero debe subrayarse, que no todas las manifestaciones concretas del delito de abuso de confianza, existe -- una inversión en beneficio propio configura el delito en -- examen.

---

10.- Giuseppe Bettiol. Diritto Penale. Tomo II Padova Ottava Edi Zione Riveduta e Aggiornata. 1973, página 105-106.

2.- Clasificación de este delito en orden a la Conducta.

Nosotros estudiaremos el delito de abuso de confianza, en orden a la conducta, aplicando la clasificación que realiza el autor Celestino Porte Petit, tomando en cuenta la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en casos de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta.

Para dicho estudio lo dividiremos en la siguiente forma:

- a).- Delitos de acción.
- b).- Delitos de omisión.
- c).- Delitos de omisión mediante acción.
- d).- Delitos Mixtos; de acción y de omisión.
- e).- Sin conducta: ( de sospecha o suposición).
- f).- De omisión de resultado.
- g).- Delitos doblemente omisivos.
- h).- Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.
- i).- Delitos Habituales.<sup>11</sup>

Delitos de acción.- Estaremos en presencia de un -

delito de acción, cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Manifestación de voluntad debidamente identificado en el delito de abuso de confianza, cuando el sujeto activo dispone para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio - causando un perjuicio.

La esencia de la conducta típica radica en que el agente " disponga " del objeto material del delito.<sup>12</sup>

Toda asunción arbitraria sobre la cosa mueble ajena de inequívoca facultades dominicales, se forma la realización típica de dicho delito.

Puede manifestarse en la alteración o transformación del aspecto exterior de la cosa recibida para hacer la inconocible; en su natural consunción, en su uso y disfrute como si fuera su dueño, con negación de los derechos de dominio que tuviere el verdadero propietario.

De una manera general la manifestación de voluntad en el delito de abuso de confianza, consiste en la distracción de la cosa del fin para la que fue entregada, implicando un injusto cambio de destino del objeto, consistiendo esa disposición en una violación jurídica que tiene el poseedor derivado sobre una cosa ajena mueble.

---

11.- Celestino, Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Cuarta Edición México. 1978. página 231.

12.- Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano-Tomo IV. Editorial Libros de México. México.1963. página 127.

Por lo que el término disposición usada en nuestra ley penal implica una actividad por parte de el agente.

Delitos de omisión.- Son aquellos en los cuales, la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario.

Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, -- como causas determinantes, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio.<sup>13</sup> Debe agregarse que -- los delitos de omisión violan una ley dispositiva, en tanto -- los de acción infringen una prohibitiva.

Se excluye la omisión, como forma de conducta, en -- el abuso de confianza, toda vez que el término disposición -- usada en nuestra ley penal, implica una actividad por parte -- del sujeto activo.

El que enajena, por ejemplo, la cosa ajena mueble -- de la que tiene la posesión precaria, realiza un hacer, una -- actividad (elemento físico), voluntario (elemento psíquico), -- por lo que su conducta se ha expresado en el plano material -- en forma de acción, por lo que no existiría delito de omisión en el abuso de confianza.

Aunque pudiera darse, según mi punto de vista, la -- omisión en el delito de abuso, cuando existe la ilegítima -- posesión del objeto, si el tenedor o poseedor de ella, no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente, por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta --

---

13.- Fernando, Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1984. página 136.

disponga de la misma conforme a la ley.

Delitos de omisión mediante acción.- Si la omisión como forma de conducta, consiste en un no hacer, en una inactividad, o sea lo contrario de la acción, no es posible aceptar el delito de omisión mediante acción.

Es decir, no es admisible este delito de omisión mediante acción en el abuso de confianza, considerando la esencia de las formas de la conducta, pues si la conducta abarca el hacer o el no hacer es inconcebible sostener, la existencia de un no hacer mediante acción, toda vez, que no se puede no hacer haciendo, lo que constituye una "contradictio in terminis", ni tampoco, se puede hacer, no haciendo.

Por lo que el delito de abuso de confianza, no se puede configurar la omisión mediante acción, en virtud de que el delito en estudio es un delito eminentemente activo, es decir se realiza mediante un hacer (acción), que la acción se realiza cuando el sujeto activo, disponga de la cosa.

Delitos Mixtos de acción y de omisión o hecho complejo.

Estos delitos, nos dice Pannain, impropriamente llamados de hecho complejo, son delitos en los cuales la conducta criminal está constituida de acción positiva y de omisión, ambas cooperantes a la producción del resultado,<sup>14</sup> pudiéndose hablar de delitos mixtos de acción y de omisión,-

---

14.- Francesco, Antolisei. Manual de Derecho Penal. Editorial Uteha Argentina Buenos Aires 1960. página 192.

sólo cuando es la ley misma quien describe en el modelo legal un comportamiento activo y un omisivo, como esenciales a la producción del resultado. O como expresa Raneiri, cuando la figura legal, requiere como elemento constitutivo conductas -- consistiendo algunas en acción y otras de omisión.

Tomando en cuenta la exposición anterior, podremos decir que en el delito de abuso de confianza, no encuadraría en esta clasificación, en virtud de que este es exclusivamente un delito de acción, que consiste en las disposiciones, -- mientras que en los delitos mixtos de acción y de omisión, -- son aquellos en las que en el tipo se exige un hacer y un no-hacer.

Delitos sin conducta, de sospecha, de suposición o de comportamiento.- Para Manzini los delitos de sospecha que antes de él nadie había advertido, son aquellos, no comisivos no omisivos, en cuanto no consisten en un hecho positivo ni negativo, sino simplemente en un estado individual, que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminada solamente por la sospecha que despierta.

Antolisei expresa, que no es posible aceptar la existencia de delitos sin conducta, puesto que un elemento del -- delito en el abuso de confianza, es la conducta ( en sus dos aspectos acción y omisión o el hecho según la descripción del tipo.)<sup>15</sup>

---

15.- Francisco, Antolisei. Manual Di Diritto Penale Editorial Milano. Tercera Edición 1955. página 153.

Delitos de Omisión de resultado.- Fue Grispigni -- quien afirmó la existencia de delitos de omisión de resultado los cuales existen cuando en el tipo se contienen órdenes de resultado, cuando la ley espera del agente una determinada -- modificación del mundo fenomenológico.

Precisamente la no verificación de tal resultado -- configura el delito, y en esa razón, de acuerdo con la idea -- de Grispigni, la conducta al expresarse trae como consecuen-- cia, la omisión del resultado.

En el delito de abuso de confianza no se adecua a -- esta clasificación, toda vez que el delito en estudio contiene, una conducta prohibitiva, mientras que en esta clasificación la ley espera del agente una determinada modificación -- del mundo fenomenológico.

Delitos doblemente omisivos.- En realidad esta es -- especie de delitos no es sino simple variedad de lo anterior -- Raniere, a quien en este punto invoca Porte Petit,<sup>16</sup> afirma -- que en los delitos doblemente omisivos el sujeto viola tanto -- un mandato de acción como uno de comisión, al no realizar -- un evento que debió ser producido omitiendo el mandato de -- acción.

De acuerdo con esta clasificación, en los delitos -- doblemente omisivos, el sujeto tiene un doble deber de obrar -- es decir:

a).- Realiza una acción esperada y exigida,

---

16.- Celestino, Porte Petit. Programa de la Parte.- General de Derecho Penal. UNAM. Primera Edición. México.1958. página 189.

b).- Produce un resultado material esperado y exigido.

En consecuencia, existe un doble deber de obrar -- que se concreta, en que el sujeto no hace lo que debe hacer-- y no produce el resultado a que está obligado a realizar.

Por lo que el delito de abuso de confianza, no se encuadra a esta clasificación, toda vez que en el delito en estudio, consiste en una conducta prohibida, y por lo tanto no existe una acción esperada y exigida, ni produce un resultado material esperado.

Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.- El delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un -- solo acto, es plurisubsistente, cuando la acción requiere -- para su agotamiento de varios actos.

Si la acción se agota mediante un sólo movimiento corporal, el delito es unisubsistente, si la acción permite su fraccionamiento en varios actos, el delito será plurisubsistente.

El interés de esta clasificación se estima orientada a distinguir, los delitos que admitan la tentativa de -- los carentes de un proceso ejecutivo, así como para resolver el problema del tiempo y del lugar de comisión del delito.

Se considera a los delitos unisubsistentes no susceptibles de tentativa, como sucede en el abuso de confianza delito en el cual el puro acto dispositivo indebido consuma el hecho descrito en el tipo.

El acto dispositivo en el abuso de confianza, inte

gra la acción, por ser tal delito de acto único por no permitir la actividad típica fraccionamiento en varios actos, aún cuando excepcionalmente, existiendo pluralidad de disposición por la misma intención y la misma lesión jurídica puede - - admitirse su carácter plurisubsistente.

El delito plurisubsistente, no debe confundirse con el delito complejo o compuesto<sup>17</sup> de hechos que, considerados en forma aislada no sería delictuosa. De lo anterior inferimos que en el delito habitual, existe una pluralidad de hechos que sólo en forma conjunta, integran un delito. Es excelente la definición dada por Celestino Porte Petit, al decir, que - existe un delito habitual, cuando el elemento objetivo, está formado de varios actos habituales de la misma y que no constituyen delitos por sí mismo. De lo anterior se desprenden como elementos del delito habitual.

a).- Una acción formada por una repetición habitual de varios actos.

b).- Cada uno de los actos realizados no constituye delito.

c).- Los actos repetidos deben ser de la misma especie.

d).- La suma de todos los actos son los que constituyen delitos.

No podemos decir que el delito de abuso de confianza pueda ser un delito habitual toda vez que los elementos -- del delito no se desprende que sea habitual, en virtud de -- que es el delito en estudio de un sólo acto, como es el de -- disponer de la cosa, como si fuera dueño.

Conclusión.- El delito de abuso de confianza, constituye la manifestación de voluntad, que mediante acción produce un cambio en el mundo fenomenológico, asimismo es un delito de acción, unisubsistente y en algunos ocasiones plurisubsistente.

Tanto el delito plurisubsistente como el complejo constan de varios actos, pero cada uno de estos, en el plurisubsistente ( a diferencia del delito complejo), no constituye delito. Por ello Soler expresa, que el delito plurisubsistente es fusión de hechos y el delito complejo es fusión de figuras delictivas,<sup>18</sup> agregando que el delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios hechos naturales separados bajo una sola figura, el delito complejo en cambio es el producto de la fusión de dos hechos en si mismas delictivas.

De aquí la certera afirmación de Rena Pannaun de -- que el delito complejo, es el delito plurisubsistente, pero éste no es siempre un delito complejo.

Por lo que el delito de abuso de confianza, puede admitirse, como un delito plurisubsistente, en virtud de que el resultado de la unificación de varios actos naturalmente ilícitos separados bajo una sola figura, como son verbigracia la tenencia de la cosa que se le haya transmitido a una persona, en virtud de cualquier acto jurídico que sea lícito.

---

17.- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal Tomo I. Editorial Temis. Quinta Edición. Bogotá 1954. página 293.

18.- Sebastian, Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial Argentina 3a. Reimpresión. Buenos Aires 1956. página 285.

### 3.- El aspecto negativo de la conducta.

En general puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano.<sup>19</sup>

El estudio de la ausencia de conducta en el delito de abuso de confianza, lo haremos conforme a la cómoda división que realizarón en 1931, en la Teoría Jurídica del Delito, comprendido como tales:

La fuerza irresistible, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo y la sugestión.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta o fuerza irresistible a que se refiere la fracción I del artículo 15 del Código Penal.

La verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe de buscarse en la falta de conducta y no como causa de inimputabilidad puesto que cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el campo jurídico penal, como persona capaz.<sup>20</sup>

La conducta desarrollada como consecuencia de una -- violencia irresistible, no es una acción humana, en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

Pacheco, dice que quien así obra no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento.

Celestino Porte Petit, expresa que el Código Mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza -- irresistible en la fracción I del artículo 15, cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo del delito, hipótesis que queda sintetizada en la formula nullum crimen sine -- actione.

Por lo que el delito de abuso de confianza, puede -- haber ausencia de conducta, derivada de una fuerza irresistible, cuando por ejemplo.

Una persona compro un vehículo marca Sedán Modelo -- 1984 a la Compañía Volkswagen con valor de \$ 500,000.00 -- ( Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Al transcurso del tiempo, el automóvil se descompone y lo manda a reparar a un taller mecánico. El dueño de la negociación realiza un presupuesto del valor de la compostura así como el diagnóstico que presenta el automóvil, por lo -- que el propietario del vehículo observando que es necesario --

---

19.- Luis, Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello. Caracas Venezuela 1945. página 272.

20.- Fernando, Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1984. página-162.

acepta y manifiesta estar de acuerdo.

Una mañana al estar reparando el técnico el coche una persona llega golpiándolo en la cabeza y en la espalda -- ordenándole asimismo que pusiera a funcionar el motor y se -- sentara al lado del volante.

Poco después el sujeto sale junto con el especialista abordó del vehículo, por lo que en el preciso momento que salía de la negociación el dueño del coche se aparece y ve -- que se llevan su medio de transporte.

Indignado se presenta ante el C. Agente del Ministerio Público de una Delegación y denuncia el delito de abuso de confianza en contra del técnico. Aquí hay una ausencia de conducta, toda vez que no hay una manifestación de voluntad espontánea y motivada, ya que la conducta que realiza es debido a una violencia física irresistible, de la cual no puede liberarse.

El sueño.- Maury afirma que los sueños, son estados puramente cerebrales, análogos a las resoluciones y a la crisis del delirio. A su juicio es rigurosamente exacto asimilar el estado de sueño al estado de locura.

El individuo que sueña es un alucinado; oye palabras nunca proferidas; ve personas ausentes, seres que no existen, -- en la actualidad los psicoanalistas interpretan los sueños -- como afloración del inconsciente y como escape enmascarado de los deseos reprimidos.

Toda una técnica y larga lista de simbolismos se -- ha formado sobre el soñar, pero jamás servirán estos signifi-

cados psicoanalistas para establecer responsabilidad del -- que actua u omite dormido.

Manzini cree que quien duerme no se le puede considerar inimputable y diga que las normas se dan también para los durmientes y a pesar de que Frosali no considera que ampara la inimputabilidad, al que duerme en el momento en que debería ejecutar un mandato, lo cierto es que el estado de sueño no existe ni la conciencia, ni la voluntad que caracteriza la acción humana, por lo que nos hallamos en presencia de una -- falta de acción.

Por lo que no es factible pensar que el sueño pueda constituir casos de ausencia de conducta en el abuso de confianza.

Salvo en casos excepcionales, como por ejemplo el somníflocuo que prefiere injurias contra un sujeto, difícilmente se configuran delitos de acción, como es el abuso de confianza durante el sueño, que sí podemos concebir buen número de omisiones.

Sonambulismo.- El sonambulismo es una enfermedad nerviosa o mejor dicho probablemente no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías ( como el histerismo) o la epilepsia, según ha observado los psiquiatras, como por ejemplo Hoche y Weygandt.

Suele encontrarse principalmente en la edad juvenil y sobre todo en la época de desarrollo de la pubertad, -- siendo frecuente que dure algunos años.

Según el Doctor Massion Verniory, el sonambulismo del niño es trivial, en el adulto es raro.

En este último implica un desequilibrio constitucional, a veces moderado y lo más frecuente grave.

Los accesos se repiten, a veces, todos los días, - en horas determinadas y van siempre precedidos del sueño.

Es difícil pensar que el sonambulismo pueda constituir casos de ausencia de conducta en el abuso de confianza en virtud de que fundamentalmente la disposición de la cosa requiere una necesaria actividad voluntaria para integrar -- la conducta como elemento objetivo del delito. Aunque sí el sueño anormal, en el sujeto que deambula insomno ambulare -- puede ser imaginados muchos delitos de acción, inclusive el de homicidios.<sup>21</sup>

Hipnotismo.- Es un conjunto de situaciones especiales del sistema nervioso, producidas por maniobras de carácter artificial.

Suele distinguirse el pequeño y el gran hipnotismo en el primero se produce tan sólo letargio, somnolencia, - - pesadez de los parpados, etc; pero el sujeto que en cierta medida experimenta el influjo del hipnotismo, puede oponerse a los deseos de ésta y conserva su lucidez; es más bien, como dijo Brémaud, un état de charme.

En el gran hipnotismo se observan estos tres estados, aislados o sucesivamente, estado cataléptico, estado -- letárgico y estado sonambólico.<sup>22</sup> El estado cataléptico se ca

---

21.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Buenos Aires. Argentina 1958. página 694.

22.- Jiménez de Asúa. Op. Cit. página 707.

racteriza por la rigidez muscular y la inmovilidad sin fatiga en las diversas posiciones que se dan al sujeto.

El estado letárgico, en cuyos momentos el sistema muscular esta muerto o inerte, si bien la percepción sensorial puede existir, el individuo oye, analiza lo que escucha pero no puede expresarlo, puesto que se halla en inercia todo su sistema muscular.

El estado de sonambulismo trae consigo la actividad del cerebro y el aumento de la fuerza muscular; pero la sensibilidad dolorífica se halla anulado; el sujeto esta en absoluta analgesia.

Lo que caracteriza este estado es el olvido completo, al despertar, de los actos ejecutados durante el sueño hipnótico, si bien el hipnotizado conserva recuerdos, del punto de la partida y de la persona de quien proviene las sugerencias, cosa que no ocurre, cuando se trata de hechos verificados en época-hipnótica.

En un nuevo período de sonambulismo provocado, el recuerdo desaparece, de manera que el individuo parece animado de dos vidas independientemente del estado de vigilia y del estado de sonambulismo, cada uno de los cuales sigue su curso distinto, sin consciencia en la una, de lo que en la otra ocurre.

Durante este estado de sonambulismo el sujeto, puede recibir sugerencias a las que obedecerá inconscientemente bien en el estado de sonambulismo (sugestión intra-hipnótica), bien posteriormente en estado de vigilia (sugestión post-hipnótica).

En estos últimos casos puede existir una ausencia de conducta en el abuso de confianza, en virtud de que la -- posibilidad del acto dispositivo de aquellas situaciones en -- las que el sujeto activo, obra sin voluntad, el cual el agente\_ acatando el mandato de una voluntad superior, bajo un influjo\_ hipnótico, se encuentra sin culpa, realiza la actividad típica.

### CAPITULO III

#### Tipo, Tipicidad y Atipicidad.

1.- Tipo.- Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.<sup>23</sup>

O como dice Fernando Castellanos, el tipo, es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.<sup>24</sup>

Hay tipos muy completos, en los cuales se contienen todos los elementos del delito, es decir, hay auténticos tipos de mera descripción objetiva, otros más detallados en que se dan modalidades de la acción, referentes al sujeto activo al pasivo y al objeto; y numerosos más en que aparecen elementos normativos y subjetivos de lo injusto.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que el tipo, significa el injusto descrito concretamente por la ley, en sus diversos artículos y a cuya realización --

---

23.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Losada. Argentina 1958. página 745.

24.- Fernando, Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1984. página 165.

va ligado la sanción penal, donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típico, no necesariamente anti-jurídico -- pues, cuando hay ausencia de alguno de los presupuestos, es -- inconcluso que el tipo penal no llega a configurarse.<sup>25</sup>

El tipo es, para muchos, la descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado -- y por ende, acción y resultado quedan comprendidos en él.

Por tanto, el tipo legal que es la abstracción concreta que ha realizado el legislador, en el delito de abuso de confianza sería.

Abuso de Confianza.- Al que, con perjuicio de algui en disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mue-- ble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el domi nio se le sancionará con prisión hasta. . . . .

2.- Tipicidad.- La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su -- artículo 14, que establece en forma expresa. " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna, que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que -- se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad.- El -- tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado

---

25.- Semanario Judicial de la Federación. CXIX. Sexta Epoca. página 2834.

hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit, la tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>26</sup>

Como por ejemplo: - Mandato.- El mandato contratado por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, dentro de sus grandes variedades, puede traer como consecuencia la recepción precaria de bienes por el mandatario para destinarlos a ciertos usos o con obligación de restituirlos. Estos casos como el mandato, no es traslativo del dominio, los actos de disposición indebida serán constitutivos de abuso de confianza, cuando se integran sus demás elementos.

3.- Elementos del tipo.- La ley, al definir los delitos es decir, al establecer los tipos legales para que cumplan su predominante función *ratio cogmocendi*, suele limitarse a dar una descripción objetiva más o menos escueta o detallada.

Si se recuerda que el tipo ejerce un trascendental papel de garantía, destacará en toda su importancia lo nece-

---

26.- Castellanos. Op. Cit. 166.

sario que es la descripción.

Los tipos no dejan de tener naturaleza normal, de mera descripción objetiva, por contener en lo dicho por la ley referencias y modalidades a la acción.<sup>27</sup>

El tipo normal, que juega un papel de ratio cogno-cendi, ya que no deja de serlo por contener referencias a los sujetos y al objeto del delito, así como a las modalidades de la acción.

En el análisis de esa clase de figuras típicas, hallamos ante todo el núcleo constituido por el verbo, referencias al sujeto activo, que nos lleva a examinar anticipadamente dos clases de tipos, el delictum proprium y los delitos de propia mano, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión y a los medios.

Por lo que siendo el delito un acto humano, la descripción esencial de cada una de sus especies, debe referirse al sujeto activo o agente del delito; al verbo representativo de la acción (u omisión), que es el núcleo del tipo; y al complemento que puede ser una persona o una cosa, como sujeto pasivo o objeto del delito, dado que los elementos descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada típicamente por el legislador.

Sujeto Activo.- Si éste es un " acto humano o exteriorización de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o -

---

27.- Jiménez de Asúa. Op. Cit. 794.

un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. Con este sentido se debe entender la fórmula, el que prive de la vida a otro; el que se introduzca a una vivienda que no es la suya; al que con perjuicio de persona alguna disponga de una cosa mueble; etc. etc.

Por lo que el sujeto activo, en el delito de abuso de confianza, es aquella persona que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio de la cosa ajena mueble, objeto material del delito.

Por lo que cualquier persona que se le haya transmitido la tenencia de la cosa, dicha transmisión de la tenencia no necesariamente ha de provenir de manera inmediata del sujeto pasivo, pues puede emanar de un decreto judicial, de un acto administrativo o de una orden de pago o de entrega dada inmediatamente por el que luego resulta ofendido.

Hay transmisión de tenencia oriunda de un decreto dictado por los Tribunales, en el secuestro judicial (artículo 2544 del Código Civil), y en la entrega de bienes a tutores, albaceas, interventores o síndicos. Hay transmisión de tenencia motivada por un acto administrativo en los depósitos de esa índole a que hace referencia la fracción II del artículo 383 del Código Penal. Hay transmisión de tenencia derivada de una orden de pago o de entrega dada inmediatamente a un tercero por el sujeto pasivo, en las cantidades u objetos que reciben sus representantes, mandatarios o cobradores relacionados con los recibos u órdenes de entrega de que son portadores de estos últimos.

La posibilidad de comisión del delito de abuso de confianza, subsiste en el sujeto activo en tanto que el sujeto tenga la transmisión de la cosa mueble de ajena propiedad.<sup>28</sup>

El sujeto pasivo.- Quien es el titular del bien jurídico protegido en el tipo.

La esfera del sujeto pasivo en el delito de abuso de confianza recae en aquellas personas que transmitió la tenencia de la cosa, en virtud de la confianza que se le tiene, a otra persona, así como de un acto jurídico no traslativo de dominio.

Conducta.- Consiste la conducta típica del delito de abuso de confianza, en que el sujeto activo con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

La esencia de la conducta típica radica en que el agente " disponga " del objeto material del delito.

De una manera general se suele decir con frecuencia que la conducta del delito de abuso de confianza, consiste en invertir en propio beneficio o para terceras personas el título posesorio que el sujeto activo tiene sobre la cosa.

No existe delito de abuso de confianza, cuando la persona a quien se ha transmitido la tenencia de la cosa, prolonga dicha tenencia de la cosa, en ejercicio de un derecho de retención. Empero, es necesario aquí fijar con claridad y

---

28.- Mariano, Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano Tomo IV. Editorial Libros de México. México. 1963. página 24.

precisión debida, en que casos se tiene una legítima posesión de la cosa retenida que impide la configuración del delito --- en examen, y aquellos otros en que la retención es ilegítima--- y, por ende, puede dar lugar al delito de abuso de confianza--- si concurren los demás requisitos típicos que establece la --- ley.

No es necesario para la configuración típica del -- delito, que el sujeto activo se apropie o disponga de la integridad de la cosa, que se le transmitió en tenencia, pues -- también se configura el delito cuando dispone de parte del -- objeto que obraba en su poder.

Objeto Material.- El objeto material del delito de abuso de confianza puede ser, según el artículo 382, " cual-- quier cosa ajena mueble".

Son objeto del delito de abuso de confianza, todos- los objetos corporales susceptibles de disposición, puede -- hallarse en estado sólido, líquido y gaseoso, con tal que los líquidos estén envasados y los gases contenidos en tanques u- otros recipientes.

La cosa, empero, ha de tener algún valor apreciable en dinero, pues si no fuere así la disposición no sería puni- ble, habida cuenta de que el Código Penal, no contiene en r-- lación con el delito de abuso de confianza, un precepto espe- cial, como acontece en el delito de robo, para cuando la cosa no pueda estimarse en dinero o no fuere posible fijar su valor.

Por lo que respecta al problema de la ajeneidad -- del objeto material del delito, sólo nos cumple subrayar aquí que existe un supuesto en el que, como ya anteriormente hemos

señalado al establecer que no existe el abuso de confianza, -- el propietario del objeto, pues en este caso falta por un -- lado, el requisito de la ajeneidad de la cosa y que por otro sería ontológicamente absurdo que el orden jurídico estimáse delictivo que el propietario hiciere uso de una facultad de la cosa, como es el de disponer de la cosa propia. Empero, -- por vía de excepción, en la fracción I del artículo 383, se amplía la base típica del delito de abuso de confianza, -- para abarcar también " el hecho de disponer una cosa, su -- dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial".

Medios de Ejecución.- Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados " delitos con medios legalmente determinados o limitados y ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tiene -- que ocurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

De aquí que Mezger exprese, que por delitos con -- medios legalmente determinados debemos entender, aquellos -- tipos de delitos en los cuales la tipicidad de la acción se produce no mediante cualquier realización del resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que -- la ley expresamente lo determina.<sup>29</sup>

Ahora bien, el medio exigido por el tipo, da lugar a consecuencias diversas, que la doctrina se ha encargado de precisar.

---

29.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo I. Editorial Losada 2a. Edición. Madrid 1946. página 369.

Por lo que en el delito de abuso de confianza, -- para que pueda darse la tipicidad tiene que ocurrir primeramente la transmisión de la cosa ajena mueble y la exigida -- existencia de cierta confianza al sujeto activo por parte -- del otro sujeto, para que posteriormente el agente disponga -- ilegítimamente de la cosa para que pueda concretarse la -- conducta previamente establecida en el Código Penal.

Referencias Temporales.- En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir -- no se dará la tipicidad.

Por ello, expresa Mezger, que la ley a veces establece determinados medios temporales, como exclusivamente -- típicos y por tanto, no caerá bajo la ejecución en tiempos -- distinto del que señala la ley.

Se comprende que es cuando el sujeto activo tiene en su poder la cosa en virtud de un acto jurídico, no traslativo de dominio, es el momento en el cual puede ocurrir -- el delito en examen.

Por lo que puede concluirse que se ha transmitido la tenencia de una cosa ajena mueble, cuando se ha trasladado o transferido a otro su posesión corporal, cualquiera que fuera, dado que el Código no hace específicamente -- mención del título o acto jurídico que hubiere motivado la transmisión y siempre que éste hubiere motivado la transmisión expresamente o tacitamente. Empero, desde ahora se -- perfila con la debida claridad que " transmitir la tenencia -- implica jurídicamente independizar el poder de hecho sobre la cosa de la persona que efectúa la transmisión y transfe-

rir o trasladar dicho poder de hecho a la que más tarde se erige en sujeto activo del delito.

Referencias Especiales.- Del mismo modo, el tipo puede emanar una referencia espacial, o sea de lugar. Mezger a este respecto anota, que " esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos, determinados medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo.

Por tanto, es necesario para que exista la tipicidad, que ocurre estas notas locales exigidas por el tipo.

Por lo que el lugar, en donde se concreta el delito de abuso de confianza, es en el que se debe cumplir la obligación de restituir la cosa ajena mueble.

Es decir, el lugar en el cual el sujeto activo debe de cumplir su obligación, obligación que consiste en restituir la cosa que se le ha dado en virtud de un contrato no traslativo de dominio o de disponer la cosa conforme lo establece la ley.

#### 4.- Ausencia de Tipo ( Atipicidad ).

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad, es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

La ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impositivo de la integración del delito más no equivale a la ausencia del tipo. Esto supone la falta de previsión en la ley de una conducta o de hecho.

Hay atipicidad, en cambio cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.<sup>30</sup>

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

---

30.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III. Editorial Losada. Argentina 1958. página 812.

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos pasivos y activos.

b).- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridos en el tipo.

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos, específicamente señalados en la ley.

e).- Si falta los elementos subjetivos del injusto-legalmente exigido.

f).- O por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, -- en el pasivo, o en ambos; tal y como ocurre por ejemplo, en el delito de peculado.

Por lo que se presentara una atinicidad en el delito de abuso de confianza, cuando el requisito de ajeneidad -- falte, cuando se le haya transmitido la cosa en virtud de un -- contrato traslativo de dominio, que la cosa no sea mueble, -- o que la tenga en poder por un derecho de retención sobre -- la cosa.

CAPITULO IV

LA ANTIJURICIDAD Y EL ASPECTO NEGATIVO

1.- La Antijuricidad.

La antijuricidad, es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariedad existente entre la conducta a la norma cultural reconocida -- por el Estado.<sup>31</sup>

Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuricidad, conceptualmente entendida son:

- a).- Una conducta típica.
- b).- Una norma jurídica, incluyendo en ella a la -- norma de cultura que la proceda.
- c).- Un juicio valorativo, objetivo; y
- d).- Un resultado que la antijuricidad es un concepto negativo desaprobador del hecho humano, frente al derecho.

Porte Petit, argumenta que se tendrá como antijuricidad, una conducta adecuada al tipo cuando no se pruebe la existencia de una causa de justificación.

---

31.- Sergio, Vela Treviño. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa. Edición Primera. México. 1976. página 153.

Hans Welsel aduce que frecuentemente se precisa la antijuricidad como " un juicio de valor negativo o juicio de desvalor" del derecho sobre la conducta humana, aclarando que inmediatamente que la antijuricidad no es, naturalmente, un mero juicio de desvalor, sino una característica de desvalor de la acción. Por ello agrega, la antijuricidad " es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico.

El objeto que se valora, a saber, la acción, es, en cambio una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior), y subjetivo (psíquicos).<sup>32</sup>

Es antijurídico una acción, cuando contradice las normas del derecho.

Algunos autores proporcionan la unidad de lo antijurídico y niegan en consecuencia la existencia de una antijuricidad propia de lo penal, entre los cuales podemos mencionar a Merhel, Beling, Goldschmidt, Soler, Florian, etc. etc.

En virtud de que el derecho como un todo orgánico como ordenación unitaria de vida, usando las palabras de Mezger y para ello no podemos entender lo antijurídico, como fraccionable sino como unidad representada en la oposición al derecho, y no como dice Franz Von Liszt que la antijuricidad puede ser de dos formas, antijuricidad formal y la antijuricidad material, entendiéndose como antijuricidad formal-

---

32.- Mariano, Jiménez Huerta. La Antijuricidad. Imprenta Universitaria. México. 1952. página 57.

cuando constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico, desde el punto de vista material será cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial).<sup>33</sup>

Por lo que la antijuricidad en el delito de abuso de confianza, consiste en la disposición que realiza el sujeto activo de la cosa ajena mueble, de la cual se le ha transmitido la tenencia más no el dominio, en forma indebida (conducta típica), a la facultad conferida por el ordenamiento jurídico, validas en un lugar y tiempo determinado (norma jurídica), por lo que esta determinación resulta la objetividad del acontecimiento relevante y la contradicción entre la conducta y la norma será la deducción final para la afirmación de la antijuricidad.

Maggiore, con referencia específica al Código Italiano, afirma que la "finalidad de provecho injusto (por el cual la apropiación se llama indebida), no sólo obra sobre el delito como elemento subjetivo, sino que lo reviste en su totalidad ontológica. Si el provecho es injusto, la apropiación es antijurídica, y por ende acriminable; cuando desaparece el elemento de la injusticia, el hecho se justifica y ya no hay para que hablar de apropiación indebida."<sup>34</sup>

Por lo que en conclusión la antijuricidad, es un juicio de desvalor que se determina en cada delito.

---

33.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo II. Editorial Losada. Argentina 1926. página 325.

34.- Francisco, Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1974 página 121.

## 2.- Causas de Licitud.

Son causas de licitud, las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; - esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo - el carácter de ser antijurídico de contrarios al derecho, que es elemento más importante del crimen.<sup>35</sup>

En suma, las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho. Su concepto depende pues, de la antijuricidad.

Dice Jiménez Huerta, en certera crítica esta denominación que " la conducta que no es antijurídica no necesita -- justificarse; quien no lesiona ningún interés jurídico o quien lesiona algún interés jurídico al obrar conforme al derecho, - no efectúa una conducta antijurídica que deba ser legitimada.

La denominación con la que tradicionalmente se identifican las causas que provocan inexistencia de delito por - falta de antijuricidad, es la de causas de justificación.<sup>36</sup>

---

35.- Luis, Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Curso Dogmático Penal. Editorial Andrés Bello Argentina 1945. página 356.

Nuestra ley, concretamente el Código Penal sin dar les una específica nomenclatura, las incluye dentro del concepto genérico de " circunstancias excluyentes de responsabilidad, que es el rubro, del artículo 15, salvo aquellas que se encuentran dispersas en otros preceptos del propio Código y que carecen de una denominación, siquiera de tipo genérico.

En el artículo 15 del Código Penal, se reúnen sin orden ni sistema diferentes aspectos negativos, todos los -- cuales traen la misma consecuencia, es decir que son " cir-- cunstancias excluyentes de la responsabilidad penal".

Por lo que las causas de licitud, en conclusión, -- son aquellas circunstancias en las cuales la persona que comete un hecho ilícito, se encuentra adecuado a una de las circunstancias en las cuales no hay responsabilidad penal.

---

36.- Francisco, Pavón Vascancelos. Manual de Derecho Penal. Tercera Edición. Editorial Porrúa. página 287.

## 2a. Legítima Defensa.

Legítima defensa, es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual injusta de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho - por ejemplo, el artículo 15 fracción III del Código Penal.

Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella - - la repulsa de una agresión anti-jurídica y actual, por el ataca-do o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa - la medida necesaria para la protección<sup>37</sup> o bien la defensa es--timada necesaria para repeler una agresión actual, y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor.

Los dos últimos párrafos del artículo 15 fracción -- III, establecen presunciones de legítima defensa, cuando el -- acusado " durante la noche rechazáre en el momento mismo de -- estarse verificando, el escalonamiento o fractura de los cerca-dos, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o -

---

37.- Raúl, Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano Tomo II. Editorial Porrúa. 3a. Edición. México. 1950. página 63.

de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor o bien causáre cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación y hogar propio, de su familia o de cualquier persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que se tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión.

Las presunciones de legítima defensa establecen en el precepto legal, admiten prueba en contrario por tratarse de presunciones iuris tantum.

Desde mi punto de vista no creo que exista la legítima defensa como causa excluyentes de responsabilidad en el delito en estudio, toda vez que la conducta que realizáre el sujeto activo, no sería el de repeler una agresión, actual violenta, sin derecho, en defensa de su persona, honor o bienes, o de la persona, honor o bienes de otro y de la cual resulta un peligro inminente, en virtud de que en el abuso de confianza se tramite la posesión de una cosa mueble pacíficamente y en virtud de cualquier acto jurídico no traslativo de dominio, a la cual después vendra la disposición del sujeto activo en forma indebida a lo establecido por la ley y a la forma en que se obligaron.

2b.- Estado de Necesidad.

Bajo el mismo principio del interés preponderante y en ejercicio de derechos especialmente conferidos, corresponde que nos ocupemos ahora de aquellos casos en que los -- que la ley reconoce la legitimidad del daño o lesión causados a intereses jurídicamente protegidos, cuando el autor -- de la conducta actuó con la finalidad de preservar otros intereses, igualmente protegidos, colocando a ambos, el dañado y el preservado, en idénticos planos de licitud. Estos casos de conductas típicas se vuelven conformes al derecho cuando se satisfacen todos los requisitos y condiciones que la ley señala y son conocidos con el nombre de estado de necesidad o estado necesario.<sup>38</sup>

Entendemos por estado de necesidad, el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de -- licitud y en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar

---

<sup>38</sup>.- Sergio, Vela Treviño. Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa. 1a. Edición. México. 1976. página 363.

uno de esos intereses para preservar al otro.<sup>39</sup>

Estado de necesidad, como entidad jurídica, únicamente se presenta cuando existe una situación de hecho que -- revela un conflicto entre intereses jurídicamente protegidos -- esto es, que hay, en un momento determinado, un choque de -- intereses que no puede ser resuelto por las autoridades (Estado), encargados de preservar todos los intereses y más -- cuando se presenta un conflicto. Al igual que ocurre tratándose de la defensa legítima, en el estado de necesidad se -- hay que partir del supuesto, reconocido tácitamente por la -- ley de que el Estado se encuentra transitoriamente impedido -- de cumplir con la obligación de preservación de los bienes -- que el derecho protege normativamente.

La nota más característica del Estado de necesidad es precisamenté, que los intereses en conflicto, son absolutamente lícitos y sin embargo, la ley autoriza el sacrificio de uno ante la necesidad de salvar otro.

Por algunos no constituye, por cierto, un derecho sino un acto que entraña a bienes jurídicamente protegidos -- y justificados en la ley ante la imposibilidad de usar otro -- medio practicable y menos perjudicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Unión del Distrito Federal, según es de verse en la Tesis Jurisprudencial número 129 que me permito transcribir establece:

---

39.- IBIDEM.- página 364.

" Estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados - que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro." Sexta Epoca, Segunda Parte. Volúmen III, página 78. A.D. 4050/56.

José Almiráz lo estima al estado de necesidad, - como una situación de peligro actual, grave e inminente, que forza a ejecutar una acción u omisión delictuosa para salvar un bien propio o ajeno.

Von Liszt lo considera " una situación de peligro-actual a los intereses protegidos por el derecho, en la cual no pueda otra respuesta, que la violación de los intereses - de otro, jurídicamente protegidos.

En el estado de necesidad, como causa justificante el hombre se ve obligado para salvar un bien propio o ajeno- al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en- la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene- mayor preponderancia sobre el sacrificado.

Villalobos, al ocuparse de la naturaleza del esta- do termina afirmando que la justificación proviene de la - - racionalidad y conveniencia de proteger el interés más valio- so y por ende, la excluyente exista para salvar la propia -- vida que para la conservación de cualquierà otra clase de -- bienes jurídicos, siempre que el daño causado sea menor.<sup>40</sup>

Soler pone de manifiesto que el critèrio de dife- renciación que atiende al valor de los bienes en conflicto -

---

40.- Ignacio, Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1975. página 368.

hace operar el estado de necesidad como justificante, hasta cierto grado, pues rebasado éste debe ubicársele como una causa de inculpabilidad, posición por ahora dominante en la doctrina y en la cual se apoya entre otros, Frank, Oldshausen, Graf Zu Dohna, Maurach y Welzen.

El fundamento legal del estado de necesidad lo encontramos en el artículo 15 del Código Penal, que dice que no hay responsabilidad penal, cuando se actúa ante la necesidad de salvar la propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial como es de verse, la ley excluye la responsabilidad penal por el daño causado (conducta típica), ante la necesidad de salvar otro bien que se halla en peligro.

En el delito en estudio, hay estado de necesidad cuando el sujeto activo se encuentra en la necesidad de disponer de la cosa objeto mueble, de la cual se le ha transmitido la tenencia por cualquier acto jurídico, no traslativo de dominio en forma indebida a lo dispuesto por la ley, sacrificando dicho bien, para salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable.

Por ejemplo.- El prestador de servicios.

Cierto día una persona lleva su automóvil descompuesto a un taller mecánico, para su arreglo.

Después de ciertos minutos de estarse arreglando respecto del precio y la reparación del automóvil, el mecá-

nico y la persona, llegan a un convenio, quedándose el vehículo en reparación.

En ese momento llega un Señor preguntando por ciertas refacciones y en ese momento se desmaya, golpeándose en la cabeza, la cual emanaba demasiada sangre.

El mecánico se alarma y decide practicarle los primeros auxilios, pero viendo que no se contenía la sangre, decide llevarlo a un centro hospitalario, que se encuentra a unos cuantos kilómetros.

Pero se da cuenta que no tiene medios idóneos, para poder llevarlo y toma el automóvil que le dieron a reparar, a sabiendas que el automóvil no podrá servir, en virtud de las fallas que presentaba el coche, pero que era de urgente necesidad.

Como vemos en este ejemplo se encuentra los elementos integrantes del estado de necesidad como son:

- a).- La existencia de un peligro real, grave e inminente.
- b).- Que el peligro recaiga en bienes jurídicos.
- c).- Que el peligro no haya sido provocado dolosamente.
- d).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.
- e).- Que se lesione o destruya un bien protegido por el derecho.

2c.- Cumplimiento de un deber.

El Código Penal, en su artículo 15, dice que son circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

" Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley."

La ley distingue entre deber que se cumple y derecho que se ejerce, cuando incluye en la redacción de la -- hipótesis la conjunción disyuntiva "o", lo que significa -- que se trata de situaciones diversas con fundamento y contenido propio.

Toda conducta o hecho tipificado en la ley constituyen, de ordinario, situaciones prohibidas, por contenerse en ellos mandatos de no hacer, mas cuando se realizan en el cumplimiento de deber o ejercicio de un derecho, adquieren -- carácter de licitud, excluyendo la integración del delito -- y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde el Derecho Romano hasta nuestros días.

Lógico es considerar que en los casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típico acatando un mandato legal.

Dentro de la noción de cumplimiento de un deber, -- se comprende por ello tanto la realización de una conducta -- ordenada, por expreso mandato de la ley, como la ejecución -- de conductas en ellos autorizados.

No actúa antijurídicamente, expresa Carrancá y -- Trujillo, el que por razón de su situación oficial o de ser -- vicio está obligado o facultado para actuar en la forma en -- que lo hace, pero el límite de la ilicitud de su conducta -- se encuentra determinado por la obligación o la facultad -- ordenada o señalada por la ley.

De lo expresado demuestra que los deberes cuyo -- cumplimiento impide el nacimiento de la antijuricidad, pue -- de derivar:

a).- De una norma jurídica, pues la exclusión de -- la antijuricidad se subordina al cumplimiento de un deber -- consignado en la ley, expresión de valor genérico indiscuti -- ble y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos -- legales fuente de producción, se identifica con el poder -- legislativo pudiendo emenar de un reglamento y aún de una -- simple ordenanza como por ejemplo, el artículo 400 fracción -- I del Código Penal.

b).- De una orden de la autoridad, debiendo enten -- derse por tal la manifestación de voluntad del titular de -- un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento -- del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un -- comportamiento determinado estableciéndose una vinculación -- entre ambos, originadas en el orden que debe ser formal y -- substancialmente legítimo.

Por lo que en el abuso de confianza, se determinaría ésta situación, cuando el sujeto activo en virtud de un ordenamiento legal o de un mandato de una autoridad, disu--siera de la cosa mueble en forma indebida.

En conclusión diremos que cuando se encuentre el - sujeto activo, en cualquiera de estas situaciones, no - - - incurrirá en responsabilidad penal y por lo tanto no podrá - ser castigado.

## CAPITULO V

### 1.- Definición de Culpabilidad.

La culpabilidad está construída sobre la base de la libertad psicológica.

Cuando hay un deber jurídico existen dos posibilidades; o cumplimos con él o lo violamos.

Hay que distinguir entre libertad psicológica (con natural al sujeto) y el ejercicio de la misma (que advierte en cada conducta del sujeto.).

Si un sujeto realiza el kernel, lesiona o pone en peligro un bien y viola un deber, ejercitando su libertad psicológica, se puede formular un juicio de renroche.

El examen de la fuerza moral que, según Carrara, concurre con la física a generar el delito, nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ella da origen, según la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre, es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no. De aquí la responsabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podi-

actuar conforme al derecho.<sup>41</sup>

Por otra parte la teoría normativa de la culpabilidad ( Frank Freudenthal, Mezger), sostiene que para que exista ésta no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella de - - lugar a una valoración normativa, aún juicio de valor que - - traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

El fundamento de la culpabilidad está en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenando el tipo legal; condiciones que pruebe que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fue querido por éste y amerita un juicio de reproche.

Algunas ocasiones, se ha repetido que, si la anti--juricidad, es la oposición del hecho al orden jurídico, la --culpabilidad es oposición del sujeto al mismo. Aquélla, la --antijuricidad, es violación objetiva de la norma de valora--ción; en tanto que ésta, la culpabilidad, es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación.

La noción completa de la culpabilidad se forma por dos elementos: una actitud psicológica del sujeto, conocida - como " situación de hecho de la culpabilidad, y una valora--ción normativa de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en oposición o en pugna con el derecho y con - sus obligaciones personales. Sin embargo, lo que ahora intere

---

41.-Raúl, Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1968. página 225.

sa, es la actitud psicológica del sujeto que, si se tiene -- presente que en el delito se ha de referir a un presupuesto -- necesario de anti-juricidad, es el nuevo elemento que por sí -- solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo todo -- el proceso de valoración, de reproche y aún de punibilidad.<sup>42</sup>

Por lo que en resumen podemos decir que la culpabilidad, es el desprecio del sujeto por el orden jurídico y -- por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo -- y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposi -- ción, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desaten -- ción nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno -- frente a los propios deseos, en la culpa.

El elemento moral en la acción incriminable sólo ha -- venido a ser reconocido en estados superiores de la doctrina -- penal; antes fue general la responsabilidad sin culpabilidad -- que las primeras legislaciones, Roma y el Derecho Germánico -- consagraron abundantemente.

Se reconoció culpabilidad a los animales y aún a -- las cosas.

Pero más tarde por influencia de la filosofía Grie -- ga, Roma reconoció por fin que no pueden darse ni delito ni -- pena sin fundamento en la voluntad anti-jurídica, manifestada -- ya como la ofensa intencional a la ley moral y al estado (do -- lus); ya como descuido o negligencia culpable (culpa); de don -- de se admitió en seguida que los hechos ejecutados sin inten --

---

42.- Ignacio, Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1975. página 285.

ción ni culpa no eran plenamente sancionables, sino a lo sumo sancionables mediante la expiación religiosa.<sup>43</sup>

Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado -- y al juicio de valor que se traduce en un reproche, en una -- palabra, a la culpabilidad, puede presentar estos dos grandes índoles: dolo y culpa.

La acción (acto u omisión), ha de contener uno u -- otro para hacer a alguien responsable a título de culpable -- y por tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente delito. Por el contrario si ni la una ni la otra existen no -- habrá culpabilidad, ni delito, la posibilidad de incriminación habrá desaparecido. Por ello se establece en nuestro derecho con formula que es circunstancia excluyente de responsabili-- dad penal, causar un daño (resultado), por medio de un - - accidente, sin intención (dolo ni imprudencia (culpa) alguna-- ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas artículo 15 fracción X del Código Penal).

Anteriormente el Código Penal, expresamente considera estas grandes especies de la culpabilidad, al establecer -- que los delitos podian ser : I.- Intencionales (dolo), II.- No intencionales o de imprudencia, (según se entiende como -- imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta-- de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional), pero ahora después de la reforma del 30 de - - diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de -- enero del presente año, y entrando en vigor a los 90 días - - de su publicación, se reconoce como especie de culpabilidad -- III.- La preterintención, las reglas siguen siendo las mismas.

Dolo.-- Nuestra ley penal considera al dolo como -- intención y esta intención ha de ser de delinquir o sea daña da. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada -- por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención, aquel que en su conciencia haya -- admitido causar un resultado ilícito, representándose las -- circunstancias y la significación de la acción. Un querer -- algo ilícito, voluntario e intencional, es la base ahora -- sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo.

De aquí que la defina, como la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito ( Jiménez de Asúa); como la voluntad consciente del sujeto dirigida a la ejecución de -- un hecho que es delictuoso ( Cuello Colón), como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como -- delito ( Florian ); como conocimiento y querer, de la concreción del tipo ( Weltzel).

Como elemento del dolo, unas teorías subrayan, -- como el más importante la voluntad (teorías de la voluntad)- y otras el conocimiento que se tenga del hecho querido ( Teorías de representación). Elementos constitutivos del dolo, -- son en todo caso, la previsión del resultado ilícito o sea -- de las consecuencias de la acción y la voluntad de causación o de decisión de producir ese resultado.

Los clásicos acostumbraron a distinguir el dolo -- por su intensidad y duración, en dolo de ímpetu o pasional -- dolo repentino; dolo con simple deliberación y dolo premeditado.

Los Italianos distinguieron el dolo en directo, --

indirecto, alternativo y eventual. Alimena, entre los más -- modernos, adopta esta clasificación, pero ni logra claridad -- ni puede ser aceptable el impreciso concepto de " dolus even- tualis ", que nos ofrece.

En la actualidad sólo pueden y deben distinguirse -- éstas cuatro clases de dolo : a).- dolus directus; b).- dolo con intención ulterior, mal llamado " dolo específico; c).- dolo de consecuencia necesaria; d).- dolo eventual.<sup>44</sup>

Dolo directo.-- Aquel en que esa voluntad, se enca- mina directamente al resultado o al acto típico, es decir -- al dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sen- tido.

Dolo específico.-- Es la intencionalidad predicada- por una voluntad dañada especial; la ley debe consignarlo en cada caso y no se presume sino que debe probarse, correspon- diendo su prueba al Ministerio Público.

Dolo de consecuencia necesaria.-- Es aquella volun- tad que va encaminada a un fin típico, pero como consecuencia de ello realiza otra voluntad típica.

Dolo eventual.-- Es cuando se representa la posibi- lidad de un resultado que no desea, pero cuya producción - - ratifica en última instancia.

Culpa.-- La culpa es otro de los grados o especies- de la culpabilidad. Se ha dicho que en nuestro derecho penal los delitos pueden ser: I .- Intencionales, II.- No intencio- nales o de imprudencia de donde resulta que los delitos de - imprudencia se caracterizan por falta de previsión y de in- tención, por haber producido un resultado no previsto ni - -

querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que justifica la imputación legal y III.- los Delitos Preterintencionales.

El concepto de la culpa, como hecho de resultado - imprevisto y debido prever, nace en Roma aplicado al Derecho Civil y aún se discute si se conoció la culpa en el Derecho-Penal.

Algunos escritores como Manzini y Alimena, documentados en Ferrini, piensan que después de Adriano fue en Roma la culpa en el homicidio, desapareciendo en tiempos de Justiniano; pero esta tesis excepcionalmente mantenida y la - -- communis opinio sigue creyendo que el Derecho Romano, no -- valuó la culpa en el Derecho Penal.

La culpa en su sentido más clásico y general no -- es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso. Naturalmente que esta teoría se basa en la -- voluntad; y si siguiéramos sólo la doctrina de la representación se tendría que decir, que es la conducta del sujeto - con la noción del evento, pero al mismo tiempo movido por -- la esperanza de que el resultado no se produzca.<sup>45</sup>

Uniendo, como en el concepto de dolo, los elementos efectivos de la voluntad y representación, más el elemento - intelectual del deber que se desconoce, se llega a esta - - definición de culpa: Es la producción de un resultado típica

---

44.- Raúl, Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Novena Edición. México. 1970. página 255.

45.- Luis, Jiménez de Asúa. La ley y el delito. Editorial Porrúa. Venezuela 1945. página 484.

mente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento delictivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

Clases de culpa.- Las viejas especies de las manejadas más por los glosadores, que por el propio derecho romano, y que en el derecho civil, funcionan todavía; culpa lata culpa leve y culpa levísima.

En el derecho penal no puede tener eficacia, salvo en algunos códigos, como el Español de 1870, en que se habla de " imprudencia temeraria y de imprudencia simple".

En el plano psicológico, tiene la denominada culpa con representación, una importancia extraordinaria, ya que ella abona la posibilidad de ser imputada con más fundamento que la culpa simple. Los Códigos que tratan de ella con tendencia de mayor severidad, se equivocan.

Acaso sea más peligroso el sujeto que no prevé que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca, según lo manifestado por Jiménez de Asúa, pero pienso que sería más grave todavía, el que sabiendo que puede ocurrir un efecto, no la evita por algunos de los medios que puede ser ejercitado o intentado.

Ahora en la actualidad, se prefiere emplear otras denominaciones; culpa consciente, que es en la que se ha representado el resultado, culpa inconsciente, en la que la representación no se ha producido.

a).- Culpa consciente.- Es un saber dudoso de las circunstancias del hecho y sobre esto la no posibilidad de la producción del resultado. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó no se producirá. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible al autor como miembro de la comunidad.

b).- Culpa inconsciente: Ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado ( saber y poder ). Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto que el autor hubiera debido atender, porque su cumplimiento podía serle exigible en su calidad de miembro de la comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir pero también puede descansar en una manera inconsciente de la voluntad ( olvido).

Por lo que en resumen, podemos distinguir entre culpa consciente o con representación, en la que se prevén las consecuencias del resultado esperado que no ocurra; y la inconsciente o sin representación, en la que no se prevén dichas consecuencia. La primera es muy semejante al *dolus eventualis*, sólo que en éste decide el egoísmo, en que es más ligera.<sup>46</sup>

Preterintencionalidad.- Para muchos de los escri-

---

46.- IBIDEM. página 489.

tores italianos y argentinos, existe dolo preterintencional; para un grupo más reducido de penalistas, se trata de un concurso de dolo y culpa y para los escritores alemanes y los españoles, esos tipos delictivos, son infracciones calificadas por el resultado.

Habrà sólo que tener presente que el llamado "delito preterintencional", es simplemente aquel en que se realiza una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una o otra especie de culpabilidad; que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se comprueba.

Anteriormente en nuestro derecho, se mantenía la presunción de intencionalidad, aunque se probará que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si ésta fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, pero ahora en la actualidad a partir del decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial, de fecha 13 de enero del año en curso, en vigor a los 90 días de su publicación, la preterintencionalidad se observa como un elemento más de la culpabilidad.

Por lo que la culpabilidad en el abuso de confianza consiste genéricamente en el desprecio del sujeto activo, por el orden jurídico y por la prohibición que tienden a constituirse y conservarla, desprecio que se manifiesta, al disponer de la cosa bien objeto mueble, de la cual se le ha transmitido la tenencia y no el dominio, por cualquiera de los actos jurídicos. Acto que es culpable, porque al ejecutarlo en una forma

no establecida, conforme a lo previsto por la ley, se da -- preponderancia a motivos personales, sobre los intereses o -- motivos de la comunidad social y porque teniendo obligación-- de disponer de la cosa conforme a la ley y de poner el cuida-- do necesario para que no se cause daño, por lo que al reali-- zarlo, se desconoce o se posterga esa obligación, aún con -- perjuicio de las demás personas y como si el sujeto activo -- fuese el único digno de merecer.

Acto de que toda afirmación de culpabilidad, en el abuso de confianza, implica un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto activo, que con perjuicio de-- alguien dispuso para sí o para otro una cosa mueble ajena, -- de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio indebidamente.

Por lo que la culpabilidad, en el abuso de confian-- za, es un juicio de valor que se traduce en el reproche al -- sujeto activo al no haber producido la conducta de conformi-- dad con el deber jurídico exigible.

Tomando en cuenta las diferentes especies de la -- culpabilidad, como son el dolo, la culpa y la preterintencio-- nalidad, diremos que el abuso de confianza, es un delito -- doloso, toda vez que es producto de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber-- con conocimiento de las circunstancias de hecho por parte -- del sujeto activo, al disponer de la cosa ajena mueble ilíci-- tamente y del curso esencial de la relación de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el -- mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con --

representación del resultado que se quiere o ratifica.

Manifestación humana, que se expresa al realizar - el agente, actos que solamente el propietario podría efectuar los y por ende, en ellos yace una irrefragable disposición - no establecida, conforme a la ley, por lo que dicha disposición produce como resultado un cambio en el mundo exterior.

#### 4.- Inculpabilidad.

Max Ernesto Mayer y luego Augusto Kohler las llaman causas de inculpabilidad o causas de exculpación, que en -- Alemán se designan con el título de Entschuldigungsgründe.

La diferencia entre ellas y las de inimputabilidad es palmaria; el inimputable es psicológicamente incapaz, y -- lo es para toda clase de acciones, obra de un modo perdurable como el enajenado bien transitoriamente, pero durante todo -- su trastorno, en los pasos de enajenación pasajera.

En cambio, el inculpable es completamente capaz y -- si no le es reprochada su conducta, es porque a causa de -- error o por no podersele exigir otro modo de obrar, en el -- juicio de culpabilidad se le absuelve, más para todas las -- otras acciones su capacidad es plena.<sup>47</sup>

Corresponde a James Goldschmidt y a M. E. Mayer, -- el mérito de haber dado un concepto claro de esas causas que -- excluyen la culpabilidad, delimitándolas adecuadamente de --

---

47.- Luis, Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo VI. Editorial Losada. Argentina 1962. página 296.

otras que como las de inimputabilidad, significa la ausencia de el elemento subjetivo. Dice el que fue profesor de Berlín que el fundamento de las causas de inculpabilidad se encuentran en un motivo subjetivamente preponderante y equitativo - en una situación en la cual en atención a las circunstancias no puede serle exigido al autor que conforme al motivo del deber.

De esto resulta dice en otro lugar que aunque la motivación normal no es el único presupuesto de la exigibilidad y de la responsabilidad, la motivación anormal constituye empero, el único presupuesto de la no exigibilidad.<sup>48</sup>

Por lo que en última instancia y teniendo en cuenta que la culpabilidad normativa se caracteriza, por la posibilidad de exigir una conducta conforme a derecho, podríamos decir que el fundamento de todas las causas de inculpabilidad esta en que no puede exigirse esa conducta adecuada a la norma, bien porque el error esencial del agente le hizo creer que su acción estaba justificada o porque la violencia moral o la situación del individuo, en sí misma o en su ligamento con otras personas, no le permitía ajustarse a lo que él consideraba como justo y que en otra coyuntura hubiera respetado.

Y como consecuencia se conoce con el nombre de inculpabilidad las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpa-

---

48.- IBIDEM. página 329.

bilidad, su aspecto negativo funcionará, haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

No obstante ello, podemos agrupar en dos grandes sectores las causas de inculpabilidad; que proceden del error y las que emanan de la inexigibilidad de otro proceder, que en las leyes suelen figurar de modo más o menos explícito; pero además, reconociendo también una inculpabilidad supralegal, la no exigibilidad de otra conducta in-genere.

Concepto de error.- En el área de la psicología hay una distinción entre la ignorancia y el error, que se halla ya en Platón. La primera supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto, es un estado positivo, la ignorancia consiste, en suma en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso.

Pero esto que psicológicamente es de superlativa trascendencia, carece de interés en el derecho positivo, en la parte práctica. Las leyes suelen unificar la ignorancia y el error, porque consignan a una y otra los mismos efectos y por eso los jueces no hallan la necesidad de investigar sí, en el caso concreto que ante ellos se enjuicia, hay error o simple ignorancia. Los dos conceptos se reúnen pues, en uno sólo y los Códigos suelen hacer uso de la expresión " error "

El error de Derecho.- Desde el Derecho Romano, se distingue entre el error de derecho y el error de hecho, y

siguiendo a Savigny se ha dicho que el primero recae sobre una regla de derecho, es decir sobre el derecho objetivo, en tanto que el segundo versa sobre hechos jurídicos; es decir sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica. Esta doble naturaleza del error se halla consagrada en las legislaciones penales contemporáneas y recibida por Carrara y la mayor parte de los penalistas.

Tradicionalmente se ha considerado que, cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay culpabilidad, pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, principio casi universal, apoyada en la falsa presunción del conocimiento del derecho.

El derecho positivo mexicano no reconoce el error de derecho, al establecer una presunción legal de intencionalidad, aunque el acusado pruebe " que creía que la ley era injusta o moralmente lícita violarla. La sola enunciación de la hipótesis demuestra que no se está ante el error de derecho, pues el sujeto, al creer en la injusticia de la ley o la moralidad de su violación, la conocía pues únicamente a través de esos conocimientos podía realizar valoraciones sobre ella y su hecho o pretender moralmente legitimar su violación. Asimismo se establece igual presunción aunque el acusado pruebe, que creía que era legítima el fin que se propuso. La creencia sobre la legítima finalidad del fin propuesto puede derivar, del conocimiento de la ley, a pesar del cual la valoración hecha sobre ella no concuerda con su propio contenido, o bien por la ignorancia sobre la regulación del hecho realizado, es decir, desconociendo total la-

regla del derecho, en ambos casos la culpabilidad es dolosa por la presunción legal declarada en el precepto.

El error de hecho.- Es el que impide al sujeto -- activo lograr la representación real del acontecimiento. Para que el error se considere de hecho ha de referirse a la -- representación de las características objetivas, esenciales -- sin atender a su significado jurídico; es decir, estrictamente fácticas,, que han de hallarse en correspondencia con el -- núcleo o la exigencia terminante al objeto o los sujetos expresados en el tipo legal. Es en suma, el error sobre la materialidad del hecho ejecutado.<sup>49</sup>

Por cuanto antecede, puede decirse de una parte, -- que hay dos formas de error esencial y accidental (clásica -- dicisión que ya se encuentra en forma), y de la otra, dos -- clases del mismo invencible y vencible. Sólo el esencial invencible es capaz de eliminar toda culpabilidad.

El error esencial puede serlo, no sólo respecto de -- aquellas circunstancias que hacen al núcleo del tipo legal, -- destruyendo sus caracteres de hecho punible, sino que puede -- afectar a un tipo calificativo, eliminándolo pero dejando -- del mismo, subsistente para el básico.

Eusebio Gómez habla de la vencibilidad y de la invencibilidad del error, con palabras que como veremos, han -- recobrado todo su imperio, y opina que sólo el error invencible, es causa eximente pues, " si por error proveniente de --

---

49.- IDEM. página 330.

culpa se comete un delito que no se ha querido cometer, subsiste la responsabilidad por culpa, aunque siguiendo las - - claras enseñanzas de Carrara, diga que entre el error vencible y la culpa, ontológicamente considerados, existen diferencia.

Por lo que en resumen podríamos decir, que el error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto, cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial o sobre alguna circunstancia generalmente calificativa del delito.

El error vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error), excluye el dolo, pero no la culpa - - careciendo por ello de naturaleza inculvable, salvo que la - - estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

Errores irrelevantes.- Bajo este epígrafe, o mejor dicho, bajo el del título presente, vamos a ocuparnos de los errores accidentales propiamente dichos, es decir, de los que no tienen eficacia exculpatoria ni atenuante. Conviene hacer esta advertencia, puesto que también recaen sobre un accidente que atenúa o agrava los errores que últimamente hemos estudiado y a pesar de ello, son esenciales, ora para invalidar el -- título calificativo de parricidio, verbigracia, degradándole - a simple homicidio o para hacer que la agravante invenciblemente desconocida no produzca el efecto de aumentar la pena.

El error accidental lo constituye los casos de aberración denominados *aberratio ictus* y *aberratio in persona*. En el primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente menor o mayor al propuesto por el sujeto.

La inculpabilidad en el abuso de confianza, la halla

mos cuando ante un acto que encaja en el tipo legal, que es --  
antijurídico y procede de un sujeto imputable, es imposible --  
elevantarlo normativamente a dolo y culpa, en que se basa la res-  
ponsabilidad, debido a que ese acto ha sido anormal o irregu-  
larmente motivado, ora porque el agente creía erróneamente --  
de modo invencible, que obraba conforme a derecho, cuando en-  
verdad no era así; ora porque el sujeto, movido por especia-  
les apremios, se vio en la necesidad de obrar de manera anti-  
jurídica o finalmente, porque a causa de una u otra motivación  
no se le podía exigir una conducta adecuada al orden jurídico.

Delito Putativo.

La restricción del concepto del delito putativo, al caso del sujeto que considera erróneamente que es punible, lo que se propone realizar o lo que ha realizado, cuando en realidad la ley no lo considera tal, impera en la communis opinio auctoris de hoy.

El verdadero delito putativo, es el que Binding - - llamó " error al revés ", y que ha sido seriamente investigado por Gerland. Esta especie de error presupone, al contrario del error de derecho, la sorpresa o creencia de que el acto está - - incriminado en la ley.

No debe confundirse el delito putativo con el error de derecho, a pesar de tener semejanza, aunque Porte Petit - - observa que en una y otra existe un error.

En un caso, creyéndose que la conducta o hecho realizado son delictuosos, en el otro, considerando que la conducta o el hecho no están descritas en la ley como delitos.

Cuando se trata de un error de derecho, la norma penal tiene existencia y por error en que el sujeto se encuentra no existe en la mente del mismo.

En el delito putativo, por el contrario, la norma penal no existe y por error en que se encuentra el sujeto, -- existe en la mente del mismo.<sup>50</sup>

Las eximentes putativas.- Cabe decir que el error -- sobre las causas eximentes de responsabilidad, es aquel en -- que cae el agente que se cree amparado por una causa de incul-- pabilidad ( como el estado de necesidad, en caso de bienes -- iguales o la aparente obediencia jerárquica), por una causa -- de justificación (defensa putativa), e incluso por una excusa -- absoluta.

En esta noción tan breve, nos aludimos a su natura-- leza y origen ( error sobre los hechos o sobre el derecho -- que cree el agente que le asiste), y nos limitamos a antici-- par que es un error de prohibición.

Sabido es que la causa de justificación, es objeti-- va como lo es la antijuricidad. En las eximentes imaginarias-- y más concretamente en las causas de justificación putativas-- persiste lo injusto, puesto que éste no se elimina por la -- mera creencia del autor. Lo que se excluye es el dolo.

Fernando Castellanos, las define como la situación-- en la cual el agente, por un error de hecho insuperable, cree -- fundadamente al realizar un hecho típico de Derecho Penal, -- hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conduc-- ta atípica (permitida, lícita), sin serlo.<sup>51</sup>

---

50.- Celestino, Porte Petit. Programa de la Parte -- General de Derecho Penal. Editorial UNAM. 1a. Ed. México. 1958 -- página 518.

51.- Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales-- de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1984. páginas 352 -- y 353.

El error también será esencial, dice Soler, cuando se crea estar en una situación justificante. " En tal caso, -- el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho integrantes de la figura, pero se determina porque además, erróneamente -- cree que existen otras circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder y esas otras circunstancias son de -- tal naturaleza que si realmente hubieran existido habrían justificado la conducta. Esos son los casos de legítima defensa -- putativa, o en general de justificación putativa.<sup>52</sup>

Se señalan como eximentes putativas.- a).- Defensa -- Putativa; b).- Estado de Necesidad Putativa; c).- Ejercicio -- de un Derecho Putativo; y d).- Cumplimiento de un Deber Putativo.

Sirven de guía, para encontrar el concepto de cada -- uno de eximentes, los propios elementos constitutivos de las -- causas de justificación, a las cuales se agrega el error -- esencial e invencible en que se encuentra el autor del hecho -- enjuiciado, respecto a la licitud de su conducta y del resulta-- do causal de esta. En la defensa putativa, el sujeto cree, -- fundado en error esencial e invencible, ejercitar una legítima defensa, siendo injustificado tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

En el estado de necesidad putativa, la creencia de -- un estado de peligro, real, grave e inminente, fuera de toda -- realidad, constituye el falso conocimiento del hecho que --

---

52.- Sebastian, Soler. Derecho Penal Argentino. Edi-- torial Losada. Argentina 1956. página 89.

lleva al agente a lesionar bienes jurídicos ajenos. En el -- ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber putativo, la conducta antijurídica se supone lícita el error sobre la existencia de un derecho o del deber que se ejercita o -- cumplimenta. El funcionamiento de estas eximentes debe apo-- yarse en el carácter esencial e invencible del error de hecho.

No debe confundirse las eximentes putativas con el error de derecho, ya que si bien en ambas situaciones hay -- disconformidad entre la realidad y la representación, en el -- segundo el sujeto cree que su conducta o hecho no son -- delictuosos por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por inexacto conocimiento del mismo; en cambio en -- las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o -- hecho son jurídicos, no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino porque el sujeto cree -- encontrarse ante una causa de justificación, como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.<sup>53</sup>

---

53.- Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Cuarta Edición México. 1978. página 519.

## CAPITULO VI

### 1.- Punibilidad.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser --  
incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, --  
es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquella, legal --  
y necesaria. " Ley sin pena es campana sin badajo ", reza un --  
proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la --  
omisión para ser delictuosa, el estar sancionado por las leyes --  
penales, lo que hace según nuestra ley positiva el concepto --  
de delito se integra con el elemento acción como presupuesto --  
del elemento " punibilidad ", que es su predicado.

La pena es la reacción de la Sociedad o el medio de --  
que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo --  
externo al mismo y dados los sistemas de represión en vigor, su --  
consecuencia ordinaria por esto es que, acostumbrados a los con --  
ceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógica el --  
decir que el delito es punible, pero ni esto significa que la --  
punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la --  
enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito --  
dejara de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la --  
sociedad.

Un acto es punible, porque es delito, pero no es -- delito porque es punible.

Un delito es punible por antijurídico y por culpa -- ble. El hombre que obra contra la sociedad por egoísmo y culpa blemente, merece el reproche y la sanción. La punibilidad como merecimiento, como responsable o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como sus consecuencias; por ello se ha -- dicho que agregarla en la definición del delito, es una autolo gía y que si por " punibilidad ", se entiende la calidad del -- acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo sino espe-- cial, apreciación de la naturaleza conjunta del delito.

En el abuso de confianza, artículo 382 del Código -- Penal fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1945, -- publicado en el Diario Oficial de 8 de marzo de 1946, después -- por decreto de 29 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 15 de enero de 1951, nuevamente por decreto de 29 -- de diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y por último, por decreto de 26 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año, en -- vigor al día siguiente y corregido según fe de erratas el -- Diario Oficial de 13 y 15 de enero de 1982, en la actualidad -- después de los últimos cambios ha quedado así dicho delito.

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, dis ponga para sí o para otro, de cual- -- quier cosa ajena, mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con pri sión hasta de un año y multa de 100 -- veces el salario cuando el monto del-

abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2,000, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y multa de 120 veces el salario.

En consecuencia la punibilidad, es la que establece el legislador, conociendo como tal la reacción de la sociedad para tratar de reprimir el delito y como consecuencia no pertenece a los elementos del derecho.

1.- Casos especiales que se sancionan como --  
Abuso de Confianza.

El artículo 383 y 384 del Código Penal en vigor, se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena.

a).- El hecho de disponer o sustraer una cosa su -- dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el -- carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en -- prenda y la conserva en su poder como depositario en virtud -- de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de esta.

Se justifica esta figura, en virtud de que a través del acto de la autoridad judicial al depositario se convierte en custodio de la cosa, limitándose así su derecho, por lo que si está, ilícitamente dispone de ella, o la sustrae, comete -- el delito de abuso de confianza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta do la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

Se comete el delito de abuso de confianza, cuando -- se dispone de un bien mueble o inmueble que ha sido -- embargado y la tiene en su poder el delincuente, por razón de habersele constituido depositario, ya que--

el artículo 408 del Código Penal no especifica la naturaleza del bien de que se dispone sino que establece que por el sólo hecho de la disposición ilegal se configura la infracción.

b).- El hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por ante las autoridades administrativas o del trabajo.

c).- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantiza la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad.

González de la Vega, al comentar el artículo, establece la naturaleza especial de este delito diferente del abuso de confianza y cuya creación tiende a evitar abuso y desmanes con motivo de las libertades caucionales, ya que el procesado necesariamente necesita entregar sus fondos a terceros para la constitución del depósito.

Esta forma ejecutiva del delito de abuso de confianza sólo puede ponerse en juego en ocasión del otorgamiento de la caución a que hacen referencia los artículos 404 del Código de Procedimientos Penales (Federal) y 562 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunque la conducta descrita en la fracción III del artículo 383 del Código Penal, reviste modalidades típicas diversas de las subsumibles en el tipo básico del artículo 382, principalmente la de que la tenencia del depósito material del delito no fue transmitida al sujeto activo, ya que-

a éste no se le transmite la tenencia del depósito, sino del dinero que después se convierte en depósito, se explica y justifica que el Código Penal establezca un tipo especial de -- abuso de confianza para dicha conducta, habida cuenta de que la " ratio de este tipo especial, es la misma que la del básico de abuso de confianza, esto es, sancionar las apropiaciones antijurídicas que las personas a quienes se hace entrega de -- cualquier objeto de propiedad ajena pudieran hacer, aprovechando la confianza en ellas depositada y la ocasión de tener un -- bien patrimonial en sus manos.

El artículo 384 dice que se reputa como abuso de -- confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a -- la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a -- la ley, en este tipo legal se precisa una situación de hecho anterior en tiempo a la realización de la conducta que constituye su presupuesto material, consistente en la posesión que el sujeto activo debe tener respecto de la cosa, relación -- necesariamente lícita en principio, dado que la omisión a -- devolverla convierte la misma en ilegítima. Por tanto la tipicidad del delito exige que el requerimiento sea hecho por -- quien tenga legalmente derecho sobre la cosa, debiéndose probar la legitimación del pasivo para que la negativa a devolverla convierta la posesión en antijurídica.

La litigiosidad de la cosa ya entre terceros o bien entre el requirente y el poseedor requerido puede tener importancia decisiva en la determinación del carácter delictivo de

la retención de la cosa, consecuencia de la negativa a devolverla, por lo que en tales hipótesis debe procederse con suma cautela a fin de determinar la concurrencia de los elementos integrantes de la figura.

Para que adquiriera relevancia típica que el ofendido requiera formalmente al tenedor o poseedor para que se le devuelva y éste no lo haga o no le entregue a la autoridad para que disponga de la misma conforme a la ley.

El código exige en estos casos para la integración típica del delito de abuso de confianza, que la ilegítima posesión de la cosa sea completada con un requerimiento formal de devolución realizada por quien a ella tenga derecho.

Requerimiento formal significa tanto como la intimación judicial o notarial para que devuelva la cosa.

2.- Prueba de las operaciones que dan lugar al abuso de confianza.

El derecho civil es eminentemente formalista y de ciertas solemnidades que deben reunir los contratos, así como la capacidad para poderse obligarse los contratantes, para que pueda surtir efectos jurídicos y poder hacerlo valer ante terceros y tener pruebas suficientes para un dado caso ejercitar una acción en contra de un tercero por el incumplimiento de ciertos clausulados.

Por ejemplo: Artículo 2317 del Código Civil establece:

Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor convencional no sea mayor de quinientos pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrá otorgarse en documento privado firmado por los contratantes - ante dos testigos cuya firmas se ratifiquen ante Notario, Juez de Paz o Registro Público de la propiedad.

M-0028434

Los contratos por lo que el Departamento del Distrito Federal, enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

El derecho penal se preocupa más de la realidad de los actos humanos (fuentes reales), que de su forma, aún en ausencia de los requisitos externos elegidos por el derecho civil, se puede comprobar en los procesos la existencia de la operación no traslativa del dominio por cualquiera de las probanzas ordinarias del procedimiento penal.

Asimismo el artículo 116 del Código De Procedimientos Penales, establece que para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de confianza, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, observándose lo que dispone su inciso final.

Esto es que el cuerpo del delito se comprobará:

a).- Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

b).- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose la posterior sólo a falta de la anterior.

Incluyendo así también los medios de prueba que se encuentran en el artículo 135 del Código de Procedimientos Pe-

nales y todas aquellas que se presenten como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la.

Quando ésta lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dichos medios de prueba.

Conclusiones:

1.- Podemos decir que el abuso de confianza, como todos los delitos, es un delito típico, antijurídico, culpable y que tiene establecida una sanción, para aquellos casos que concretizan el tipo legal existente.

2.- El delito de abuso de confianza, es un delito típicamente patrimonial, toda vez que el interés o el bien jurídico protegido en este delito es el patrimonio. Entendiéndose como patrimonio penalmente, las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal, aquel plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituye, según el derecho privado, la idea de patrimonio.

3.- En el abuso de confianza, como Petrocelli lo expresa, en este delito se viola también la confianza, que se le ha depositado a las personas, confianza que a cualquier otra persona no se la darían por cualquier otra circunstancia.

4.- Este delito es inminentemente de acción, toda vez que la configuración se realiza a través de la transmisión de la cosa, por cualquier título no traslativo de dominio - elemento determinante de la conducta.

5.- La conducta en el abuso de confianza, es de realización unisubsistente, es decir, se concretiza en un sólo momento, toda vez que se comete éste delito, en el momento de la disposición indebida, momento consumativo del delito.

6.- En este delito no existe la tentativa, en virtud de que como es un delito en el cual el puro acto dispositivo indebido de la cosa, consuma el hecho descrito en el tipo, motivo por el cual no se puede configurar la tentativa.

7.- Puede existir una ausencia de conducta en el delito de abuso de confianza, en los casos en que por una fuerza irresistible, se halla compelido a concretizar la comisión del abuso de confianza, así como también en el sólo hecho de la conducta no se exprese voluntariamente.

8.- La posibilidad de comisión del delito de abuso de confianza, subsiste en tanto que el sujeto activo, tenga la transmitida tenencia de la cosa mueble ajena propiedad en virtud de un acto no traslativo de dominio.

9.- En el abuso de confianza, la esencia de la conducta típica, radica en que el agente activo, disponga del -- objeto material del delito, en forma indebida.

10.- La ausencia de cualquiera de los elementos que integran el abuso de confianza, es decir la no adecuación al tipo legal en estudio, puede dar lugar a la atipicidad en -- dicho delito.

11.- La antijuricidad en el delito de abuso de confianza, consiste en la disposición que realiza el sujeto activo de la cosa ajena mueble, de la cual se le ha transmitido -- la tenencia mas no el dominio.

12.- En el delito en estudio, abra estado de necesidad como causa excluyente de responsabilidad, cuando el sujeto activo se encuentra en la necesidad de disponer de la cosa objeto mueble, sacrificando dicho bien para salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otra, de un peligro real, grave e inminente.

13.- La culpabilidad en el delito de abuso de confianza, consiste genéricamente en el desprecio del sujeto activo por el orden jurídico y por la prohibición que tienden -- a constituirla y conservarla, desprecio que se manifiesta al disponer de la cosa ajena mueble indebidamente.

14.- El abuso de confianza, es un delito doloso, - toda vez que es producto de un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, al disponer de la cosa ajena mueble en forma no establecida conforme a la ley.

15.- La inculpabilidad en el delito en estudio, lo hallamos, cuando ante un acto que encaja en el tipo legal -- que es antijurídico y procede de un sujeto imputable, es - - imposible elevarla normativamente a dolo, culpa o preterin--tencionalidad, en que se basa la responsabilidad penal, debido a que el agente creía erróneamente de modo invencible, -- que obraba conforme a la ley.

16.- El delito es punible toda vez que se encuen--tra sancionada la conducta, por un ordenamiento legal preexistente a la conducta descrita en el tipo.

INDICE BIBLIOGRAFICO.

- 1.- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. Argentina 1960.
- 2.- Bettiol Giuseppe. Diritto Penale. Ottava Ediciones Rivedita e Aggionata. Padova 1973.
- 3.- Cardenas Raúl F. Estudios Penales. Abuso de Confianza. Publicaciones Escuela Libre de Derecho. México. 1977 .
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carrancá y Riva. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1966.
- 6.- De P. Moreno Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1968.
- 7.- De P. Moreno Antonio. Delitos en Particular. Editorial Porrúa. México 1968.
- 8.- García Pelayo y Gross Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado Ediciones Larousse. Buenos Aires 1976.
- 9.- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano Tomo II. Edición Tercera. Editorial Porrúa. México 1944
- 10.- González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado Editorial Porrúa. Tercera Edición México. 1976.

- 11.- Imputabilidad Dinámica del Derecho Mexicano de la Procuraduría General de la República. México. 1982.
- 12.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello. Venezuela 1945.
- 13.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada Buenos Aires 1956.
- 14.- Jiménez Huerta Mariano. Panorama del Delito. Editorial UNAM. México 1950.
- 15.- Jiménez Huerta Mariano. Delitos Contra la Propiedad. Editorial Porrúa. México 1979.
- 16.- Jiménez Huerta Mariano. La Antijuricidad. Imprenta de la UNAM. México 1950.
- 17.- Lerner Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I Editorial Bibliográfico Argentina. Buenos Aires 1954.
- 18.- Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1983.
- 19.- Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1984.
- 20.- Mommsen Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial España Moderna Madrid.
- 21.- Pallares Eduardo. Código Penal de 1871. Editorial Herrera Hermanos Sucesores. México 1920.

- 22.- Pavón Vasconcelos Francisco. Comentarios de Derecho Penal Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 23.- Pavón Vasconcelos Francisco. Abuso de Confianza. Editorial Porrúa México 1977.
- 24.- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.
- 25.- Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General de -- Derecho Penal. Edición Primera. Editorial UNAM México. 1958.
- 26.- Porte Petit Celestino. Apuntamientos de la Parte General --- de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978.
- 27.- Puig Peña Federico. Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial Volúmen II. Editorial Nauta.
- 28.- Quintano Ripollés Antonio. Compendio de Derecho Penal. Volúmen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1958.
- 29.- Ramírez Díaz María. Elementos del Tipo. Tesis de la Uni--- versidad Nacional Autónoma de México. 1965.
- 30.- Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Tercera Reimpresión. Buenos Aires 1956.
- 31.- Trujillo Campos Jesús. La Relación Material de Causalidad-- en el Delito. Editorial Porrúa. 1976.
- 32.- Vela Treviño Sergio. Antijuricidad y Justificación. Edito- rial Porrúa. Primera Edición. México. 1976.